
Especialidad en Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad
Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
Comodoro Rivadavia -Chubut

**“FINES PRÁCTICOS DE LA PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL
PROCESO PENAL”**

Alumno: Kevin D. Rearte.

Directora: Leticia Lorenzo

Caleta Olivia- Provincia de Santa Cruz año 2024

AGRADECIMIENTOS. -

Antes que nada, quiero agradecer a Iris Moreira, coordinadora de la Especialización, sin ella, nada de lo que sucedió a lo largo de los tres años de cursada hubiera sido posible. Su dedicación y tiempo para estar en cada pequeño detalle que implicaba cada encuentro es digno de resaltar, su generosidad para compartir sus conocimientos y experiencia para que todos los profesionalxs que integraron el grupo de alumnxs se sintieran cómodxs. En especial, los alumnxs que viajábamos desde la Provincia de Santa Cruz para poder asistir a los encuentros. Esa tarea tan noble, fue un motor invisible para que cada alumnx pueda dar el máximo en cada clase y examen; y para que, cada profesxr que tenía que viajar muchas horas, pudiera sentirse a gusto en una ciudad tan linda como lo es Comodoro Rivadavia.

Es de destacar el cuerpo docente conformado para la Especialización, todos ellos profesionales destacadxs en sus áreas, circunstancia que jerarquizó cada clase, cada trabajo práctico, cada debate, y generó un universo de conocimientos a los cuales cada alumnx pudo acceder e incorporar. -

En ese orden, quiero agradecer a mi tutora de tesis, Leticia Lorenzo, a quien conocí a través de sus incontables aportes académicos, sus textos publicados en INECIP y posteriormente en sus publicaciones en Editores del Sur, su obra me acompañó a lo largo de todo el trabajo.

Comparto su visión de que “ *... el ejercicio de la abogacía, desde cualquier lugar que la realicemos, debe estar puesta al servicio del acceso a los derechos, bienes, servicios, para esas personas que no han podido solas y requieren algún tipo de asistencia ...*” ¹.

¹ Leticia Lorenzo- *Visiones acerca de las justicias: Litigación y gestión para el acceso, 1ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2020*

Es un enorme honor que haya aceptado guiarme en este proceso aportando su basta visión acerca de los sistemas penales de Latinoamérica, vinculada con nuestro objeto de estudio. -

También quiero agradecer a mis compañerxs, en ellxs encontré un grupo de personas agradables, todas de diferentes ámbitos profesionales, todo lo cual facilitó que cada clase sea enriquecedora, pero en especial, quiero agradecer a mi compañero Marcelo Catalano, con quien, a raíz de la Especialización, entablamos una desinteresada y valiosa amistad.

Deviene necesario, para el lector, hacer la salvedad de que el trabajo está redactado en tercera persona, por una cuestión de simplicidad y de tratar de transmitirle al lectrx, cierto nivel de objetividad de los temas tratados. -

Por último, quiero agradecer a mi compañera de vida Cecilia, sin ella, hubiese sido imposible recorrer este camino solo, por su tiempo e inspirarme siempre a ser una mejor persona. -

METODOLOGÍA EMPLEADA

Con el objeto de cumplir los objetivos que nos hemos planteado, el presente trabajo de integración final de la Especialización de Derecho Penal, hemos utilizado una metodología de tipo jurídico-social, fundada los cambios normativos que se generaron en relación a una revalorización de los derechos de la víctima en el proceso penal, en especial después de la promulgación de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos promulgada en el 11 de julio del año 2017, ello con el

Leticia Lorenzo- Visiones acerca de la justicia: Litigación y gestión 1Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2020, pág.21.

propósito de brindar pautas, prácticas y acciones que tengan como finalidad contemplar sus necesidades en un proceso penal.-

Para ello, hemos recopilado, analizado y estudiado normativa internacional, nacional y bibliografía específica en la materia, como así también algunos antecedentes jurisprudenciales inherentes a nuestro objeto de estudio. -

En igual sentido Zorrilla reza “... *no basta con conocer las normas y la relación entre ellas, sino que fundamentalmente necesitamos conocer qué es lo que esas normas han ocasionado y ocasionan en la sociedad ...*”.- ²

² Manuel Sánchez Zorrilla -LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS PECULIARES Y PAUTAS GENERALES PARA INVESTIGAR EN EL DERECHO (<http://www.rtf.d.es/numero14/11-14.pdf>)

INTRODUCCIÓN

Cuando nos propusimos con un grupo de compañeros de trabajo, inscribirnos a la Especialización de Derecho Penal que se iba a dictar en la “Universidad San Juan Bosco de Comodoro Rivadavia”, jamás nos hubiésemos imaginado el universo de sensaciones, personas, conocimientos que se iban a desarrollar a lo largo de los tres años que duró la cursada; en un camino colmado de personas maravillosas que muy amablemente han compartido en ese ámbito académico, muchas reflexiones, experiencias, críticas e ideas que tienen las personas que de alguna forma u otra, conforman el sistema de la justicia penal de nuestro país. Sea, como docentes, magistrados, funcionarios, abogados o justiciables.

Esos conocimientos que abordamos a lo largo de la Especialización, fueron los que motivaron la realización del presente trabajo, el cual pudimos llevar adelante con muchas limitaciones, ya que es difícil para una persona que cotidianamente se desempeña como operador Judicial en un sistema penal- mixto, escrito y arcaico como el que posee la Provincia de Santa Cruz, poder romper el esquema mental del “*expediente*”, del “*trámite*”, y empezar, a pensar a la justicia como un sistema de resolución del conflicto.

La evolución normativa en las provincias vecinas de la Patagonia que han ido actualizando hacia sistemas acusatorios- adversariales, siguiendo como norte a la Provincia de Chubut, también nos han inspirado al cambio. -

Esta apertura, no hubiese sido posible sin el maravilloso aporte de Alberto M. Binder, quien, con sus clases, abrió y continúa abriendo los caminos que hay que transitar para poder reflexionar acerca de qué justicia queremos, de cómo tiene que funcionar un sistema penal eficiente que pueda contener las necesidades de los ciudadanos ante el poder punitivo del estado, y que contemple la visión de la víctima de manera efectiva.-

Bajo ese prisma, deviene oportuno estructurar los objetivos que nos hemos propuesto para desarrollar el presente trabajo.

Objetivos Generales

1. **Analizar la evolución y el impacto de la perspectiva de la víctima en el proceso penal:** Examinar cómo se ha desarrollado históricamente la protección de los derechos de las víctimas y evaluar su implementación y efectividad en el contexto actual, tanto a nivel internacional como en Argentina.
2. **Proponer mejoras prácticas y legislativas para la protección de las víctimas:** Ofrecer recomendaciones y sugerencias concretas para fortalecer la participación y protección de las víctimas en el sistema penal argentino, basándose en análisis críticos y comparativos.

Para cumplir con esos objetivos generales, en forma específica a lo largo de los capítulos que contiene el trabajo se persigue:

1. **Estudiar los antecedentes históricos de los derechos de las víctimas:** Revisar cómo han evolucionado los derechos de las víctimas desde la antigüedad hasta la actualidad. En ese marco, identificar los principales hitos históricos y legislativos que han influido en esta evolución.
2. **Examinar el marco normativo internacional y regional:** Analizar los principales instrumentos y acuerdos internacionales que protegen los derechos de las víctimas. Evaluar cómo estos marcos normativos han influido en las reformas legislativas y procesales en Argentina.
3. **Analizar la situación actual en las provincias de Chubut, Río Negro y Neuquén:** Evaluar cómo estas provincias han implementado la perspectiva de la

víctima en sus códigos procesales penales. Estudiar ejemplos de fallos judiciales que reflejen la aplicación de estas normativas.

- 4. Proponer un nuevo enfoque para la participación de las víctimas en el proceso penal:** Desarrollar un marco teórico-práctico que incluya una visión moderna y efectiva de los derechos de las víctimas. Sugerir medidas concretas para mejorar la tutela judicial efectiva, la comunicación y la protección de las víctimas.
- 5. Evaluar institutos específicos como la suspensión de juicio a prueba:** Analizar cómo estos institutos afectan los derechos e intereses de las víctimas. Proponer mejoras para asegurar que la participación de las víctimas sea efectiva y respetada en estos procedimientos.
- 6. Comparar con otros sistemas legales y extraer lecciones aplicables:** Realizar comparaciones con otros sistemas legales, especialmente aquellos que han sido pioneros en la protección de las víctimas. Identificar prácticas exitosas que puedan ser adaptadas y aplicadas en el contexto argentino.

Con este desarrollo, pretendemos contribuir al desarrollo de un sistema penal más justo y equitativo que garantice los derechos y la protección de las víctimas, asegurando su participación activa y significativa en todo el proceso penal. El trabajo se estructura de forma tal de cumplir con esos objetivos trazados.

Propuesta

Con el presente trabajo, más allá de analizar el enfoque de la víctima a lo largo de la historia, definir su concepto a la luz del cuerpo normativo convencional y nacional, pretendemos hacer un estado de situación actual en el derecho argentino, específicamente, en los códigos de procedimientos de las provincias de Chubut, Rio

Negro y Neuquén, entendiendo que éstos, son códigos procesales más actuales, y más cercanos geográficamente a nuestro lugar de residencia. -

En esa línea, creemos que es un desafío poder elaborar una propuesta que contemple a lo largo de la sustanciación de un proceso penal, en su faz inicial desde la *notitia criminis*, la perspectiva de la víctima, haciendo hincapié en sus derechos, estableciendo los momentos en que ésta debería ser escuchada, en especial antes que se adopte una decisión jurisdiccional sobre su caso.-

En esa inteligencia, ya nos hemos expresado que en base a los nuevos sistemas penales adversariales, los ejes de un caso penal giran en torno a lo fáctico, a lo jurídico y al aspecto probatorio; allí es donde creemos que es necesario incorporar una visión que involucre a la víctima, que tenga en cuenta sus necesidades para que ésta pueda hacer efectivos, desde el punto de vista material sus derechos.-

Así pues, creemos que dicha tarea es compleja si consideramos que la Ley 27372 -DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS- fue sancionada en el año 2017, y su decreto reglamentario en el año 2018 -Decreto 421/2018-, con posterioridad a la modificación de los nuevos códigos procesales de las provincias de Neuquén, Río negro y Chubut, por ello, en términos históricos podría afirmarse que queda mucho por recorrer, analizar y profundizar al respecto, para poder cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva, otorgándole a la víctima, una participación más democrática e igualitaria a lo largo del desarrollo de un proceso penal.

Para poder cumplir este objetivo, creemos indispensable considerar el proceso penal en un todo de forma integral, el cual se desarrolla en etapas, al menos desde la primera etapa de instrucción y/o investigación penal preparatoria, hasta el dictado de la sentencia, las vías de impugnación; y por último la ejecución de la sentencia. -

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS. -.....	2
METODOLOGÍA EMPLEADA.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
Objetivos Generales.....	6
Propuesta.....	7
ÍNDICE.....	9
CAPITULO I.....	11
I. a. Antecedentes históricos.....	11
I. b. Definición. -.....	14
CAPITULO II.....	17
II. a. Antecedentes derecho internacional.....	17
II. b. Sistema interamericano.....	22
II. c. La víctima en el Derecho Argentino.....	25
II.d. Ley 27.372- Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.....	29
CAPITULO III.....	35
III. a. La cuestión actual.....	35
III. b. Chubut.....	35
II. c. Rio Negro.....	42
III. d. Neuquén.....	51
CAPITULO IV.....	60
IV. a. Nuevo enfoque de la víctima.....	60
IV. b. Tutela judicial efectiva.-.....	61
IV. c. Derechos y garantías.....	63
IV. d. Protección.....	63
IV. e. Comunicación, información y lenguaje.....	66
IV. f. Perspectiva de género.....	67
IV.f.1 Jurídico.....	71
IV. f.2 Hechos.....	73
IV. f.3 Prueba.....	75
CAPITULO V.....	79
V. a. Suspensión a Juicio a Prueba.....	80
V. b. El derecho al recurso de la víctima.....	82
V. c. Ejecución Penal.....	83

CONCLUSIÓN 84

BIBLIOGRAFIA GENERAL 86

CAPITULO I

I. a. Antecedentes históricos

En términos históricos, la preocupación por los derechos de la víctima es reciente, habría que remitirse al siglo XIII europeo para poder determinar cuándo se produjo una variación significativa, en las relaciones de poder, que repercutió en las víctimas en el marco de un proceso penal, con la aparición del Estado, como el único afectado por la determinación de hechos, que él mismo calificó como de delictivos³, desde allí partiremos para analizar su evolución cronológica hasta la actualidad como línea temporal.-

Posteriormente, fue el estado absolutista el que impuso una forma de ejercer el poder punitivo, basado en un método inquisitivo que implicaba la averiguación de la verdad, sobre un objeto de estudio que se tenía el poder, excluyendo a cualquier parte que intervenga en el asunto, ejerciendo de forma unilateral *el ius puniendi*, esto generaba la exclusión de la víctima en ese proceso. -

Ello, generó que en la resolución de ese conflicto se prescindiera de la voluntad y el interés de la víctima, visión basada en que el Estado, estaba más preocupado en la indisciplina, desobediencia y “falta de respeto” sobre la ley, que en una visión dirigida en ponderar el daño ocasionado a la víctima y su ulterior reparación. -

Esta visión, propiciada por el Estado absolutista fue muy criticada a mediados del siglo XVIII, con el “iluminismo” se instauraron nuevas formas políticas y sociales generadas por la idea de igualdad y la valoración de derechos fundamentales. Lo que indudablemente se trasladó a los procesos penales, generando una proclamación de nuevos derechos y garantías en favor de las personas sometidas a proceso, dejando una

³ Flores, Pablo Javier- La víctima en el proceso penal, 1ªed Ciudad autónoma de Buenos Aires, editorial DyD año 2020, pág. 17/20

vez más afuera de ese esquema a una protagonista importantísima de la cuestión, la víctima.

Como el surgimiento de la victimología, como ciencia autónoma del conocimiento criminológico, a mediados del año 1940, se empezó a centrar el foco de la cuestión delictiva en una parte fundamental del asunto, en la víctima, en un primer momento se centró esa atención en los procesos de victimización, dejando atrás esa visión unilateral del derecho penal que centraba toda su atención en el infractor penal, acotando la participación de la víctima a meras intervenciones como testigo o fuente de información para el caso. Esa flamante corriente, encabezada por Von Hentig y B. Mendelsohn, demostraron un nuevo paradigma de la imagen de la víctima, capaz de influir en la estructuración de un delito⁴, esta visión inclusiva y a su vez excluyente de la víctima, profundizó un enfoque interaccionista de la víctima y el autor del delito; dejando de lado las verdaderas necesidades de aquélla, como ser la reparación, la asistencia, las medidas de protección, y su apoyo psicológico, aspectos que la victimología moderna ha ido incorporando más adelante, cuyo estudio en profundidad no es el objeto del presente trabajo.

Empero, esas necesidades de la víctima son las que pretendemos abordar en este trabajo, desde un punto de vista netamente procesal, en ese aspecto, por su claridad, adherimos al pensamiento esbozado por el Dr. Alberto Binder “ *... en primer lugar se ha planteado la participación de la participación de la víctima en el proceso penal como tal, es decir sin que ella ejerza la acción penal. Se entiende en estos casos que ella es un sujeto natural del proceso, del mismo modo que el imputado. Esta intervención de la víctima no es, en sentido estricto una intervención como parte de ese litigio, sino como titular de intereses que están en juego en ese litigio, que normalmente son representados*

⁴ www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf, fecha de ingreso 06/05/24

por el Ministerio Público Fiscal. En esa dimensión se puede decir que constituye límites para la actuación de los fiscales. En efecto, en primer lugar, aparecen derechos de información y orientación. Se entiende que la víctima no puede ser un sujeto pasivo de las actuaciones que muchas veces, tienen como único fundamento el daño que ella ha sufrido. Ya no es admisible la época en la cual ella era un convidado de piedra dentro del proceso y su rol, en los hechos, era similar al de un testigo o un denunciante y su participación era pensada más bien desde las obligaciones que tenía bajo esos roles. Hoy, al contrario, se entiende que la víctima, dentro de un mandato general de trato digno, debe ser informada sobre sus derechos (entre otros, ejercer la acción) y debe recibir orientación sobre el rumbo del caso sobre las implicancias de su vida personal y social, sobre las alternativas del proceso, etc. En segundo lugar, la víctima tiene derecho a la opinión y consulta, respecto de los actos de disposición o soluciones alternativas en el proceso que puedan tener influencias en sus intereses ... en tercer lugar la víctima tiene derecho de protección ... Por último, tiene derechos de asistencia. Ellos consisten en la obligación de evitar procesos de revictimización, es decir las consecuencias del proceso no constituye una reparación de lo sucedido sino un nuevo agregado de sufrimiento ... Todo este conjunto de derechos configura una nueva relación de la víctima y Ministerio Público que implica en los hechos una nueva intensificación de las relaciones de representación de intereses ...”⁵.

Consideramos, que la visión descripta precedentemente es el enfoque que queremos darle a este trabajo desde un punto de vista práctico, en especial después de la sanción de la Ley N° 27.372 y su decreto reglamentario, que instauró un marco normativo nacional respecto de las necesidades de la víctima y reguló sus derechos y garantías.-

⁵ **Binder, Alberto M.** Derecho procesal penal 1º ed. Buenos Aires, Ad- Hoc, año 2014 **Tomo II**, pág. 521/523.-

I. b. Definición. -

Para poder delimitar y dimensionar el concepto de víctima en la actualidad, deviene necesario, repasar brevemente el origen etimológico de la palabra “víctima”, ello en pos de arribar a un concepto actual y moderno que se corresponda con la finalidad del presente trabajo, y que sirva de punto de partida para analizar en qué lugar se encuentra la víctima de un proceso penal en la actualidad, sobre todo después de la irrupción de la Ley de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, que dotó de facultades y derechos que les permite participar y conocer el proceso penal iniciado; en ese sentido entendemos que para emplearse correctamente el término víctima cuando nos referimos a una persona/s que ha sufrido una afectación en su derechos, pero una vez dictada una sentencia que así lo determine; por el contrario, en los albores de una investigación penal debería utilizarse términos potenciales como presunta víctima o damnificadxs.-

Siguiendo con su delineación conceptual, el concepto de *víctima* a lo largo de la historia ha sido estudiado por distintas disciplinas, religiosas; políticas, humanas etc, quizás por ello, la primera acepción de la palabra víctima aparece por primera vez en 1490 y procede del latín: *persona o animal destinado al sacrificio religioso*.⁶ De allí que su filiación etimológica se encuentra vinculada al sacrificio religioso, a la idea de ofrecer un homenaje a una deidad.

Con el transcurso del tiempo dicho concepto ha ido variando hasta que por primera vez en el año 1739 ha sido incorporado al Diccionario de la Real academia española,

⁶ Joan Corominas, Breve diccionario Etimológico de la Lengua Castellana 3ed. Año 1987, editorial Gredos S.A, Madrid- España Pág.605

primeramente Diccionario de Autoridades (17261739), antes de la primera publicación de a institución en el año 1780 ⁷.

Así pues, con el paso del tiempo aquella definición de *víctima*, muy lejana a la que conocemos en la actualidad, mutó con distintas definiciones, hasta que en la 23.ª del Diccionario de la Real academia Española, se incorporó un concepto más jurídico “*persona que padece las consecuencias dañosas de un delito*”, recién en el año 2014⁸.-

Nótese, la demora que tuvo la RAE en poder arribar a un concepto que quizás, es el que más se aproxima al que arribaremos en el presente trabajo y nos servirá de punto de partida para analizar diversos ejes que giran en torno a un caso penal, ***lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio*** ⁹; y vincularlos con la participación de la víctima.-

No obstante, es indudable que el término víctima posee muchas más acepciones para el derecho; desde la teoría del delito podría decirse que la víctima se identifica con el sujeto pasivo, titular del bien jurídico-penal tutelado por la norma.

Este concepto puede estar referido de manera genérica a un individuo determinado, o a un colectivo de individuos, como ocurre en el Derecho Penal Internacional. De igual modo, en el Derecho Penal Humanitario propicia un concepto de víctima mucho más amplio, ya que se refiere tanto al ofendido por el delito como sus derecho-habitantes y ello se traduce en la legitimación procesal para hacer uso de los derechos que le otorgan los instrumentos internacionales para demandar a los estados por violación de los

⁷ www.dle.rae.es/ fecha de ingreso 29/11/2023

⁸ www.rae.es/sites/default/files/Ediciones_DRAE_17-10-2014.pdf

⁹ Mauro Lopardo- Leticia Lorenzo, Los Caminos de la Prueba 1ed- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, año 2021, pág. 39/44

derechos humanos básicos, visión conceptual que implica una ampliación en la noción del concepto de víctima, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.-

Un concepto con el cual los operadores judiciales estamos más familiarizados, respecto de la *víctima*, es el que se le atribuye en la esfera procesal, entendiendo, a aquella como “ofendida” y/o “particularmente ofendida”, no es más que la persona que es la titular del bien jurídico-penal lesionado, ese concepto anticuado de la víctima vinculado a los sistemas procesales de corte inquisitivo, fue de alguna forma actualizado por la LEY de víctimas N° 27372, que en su Art. 2° habla de “ la persona particularmente ofendida por un delito”, y su extensión hacia otras personas (Cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores etc) que se encontrarían legitimadas para ejercer acciones otorgándole la misma legitimación que las personas particularmente ofendidas. Disposición normativa que con posterioridad se replicó en el los distintos códigos procesales de las provincias (Art. 98 del C.P.P de Chubut; Art- 54 de C.P.P de San Luis; Art. 60 del C.P.P de Neuquén, etc.)-.

En este aspecto, nos parece destacable la disposición del C.P.P. de Chubut que reconoce a los pueblos originarios como víctimas de delitos (Art. 98 del C.P.P.C Inc. 6), reconociendo a su vez, en tal calidad, a la Fiscalía de estado cuando el “hecho punible” afecte al estado.-

Sin ánimo de ahondar en definiciones, creemos que el concepto de víctima debe ser considerado en un sentido amplio, y adherimos al concepto adoptado por la AGNU en su Resolución N°40/30 del año 1985 que establece que “... 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones

¹⁰ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LA CANTUTA VS. PERÚ, SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, (INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)--- voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, fecha de ingreso 29/11/2023

físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder ”¹¹.-

Este concepto, no parece el más acorde a nuestra legislación nacional y convencional, y servirá de punto de partida para desarrollar los objetivos que nos hemos propuesto. -

CAPITULO II

II. a. Antecedentes derecho internacional

En este camino, creemos importante desandar algunos de los instrumentos internacionales que han tenido un impacto creciente en la forma en que se reguló a nivel nacional la posición de la víctima en los procesos judiciales. -

En lo que respecta al derecho internacional, la atención enfocada en la víctima podría decirse que comenzó con posterioridad a la segunda guerra mundial y se remonta a pocas décadas atrás. -

De allí que la producción internacional de instrumentos y normativa convencional acerca del tema a través de actores internacionales, primeramente, estuvo vinculada al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, construido a partir de la noción de que el Estado es el único responsable de la violación de derechos humanos. En esa línea los el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sólo se ocupa de las violaciones cometidas por el Estado, mientras que la responsabilidad de las violaciones cometidas

¹¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse-> fecha de ingreso 29/11/2023

por agentes no estatales, según el caso que se trate, son examinadas desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario. Esa mirada histórica del problema ha sido graficada por C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI “ a diferencia de del derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los sectores del Derecho Internacional Penal y del Derecho Internacional Humanitario, las víctimas pueden adquirir esta condición como consecuencia y actos cometidos por individuos con ocasión del ejercicio de funciones públicas, así como por actores no estatales. En ambos casos, y en ambos sectores, la perspectiva que se tiene en cuenta en el Derecho Internacional es de la responsabilidad internacional del individuo autor del hecho ilícito. En consecuencia, las víctimas no son tenidas en cuenta o, cuando lo son, es con carácter excepcional”¹².-

El problema radica, en que a lo largo de la historia el Derecho penal fue pensado como un instrumento del estado para ejercer el *ius puniendi*, y ha tenido siempre como referencia al delincuente, sin considerar a la víctima, cuestión que también se ha replicado en el Derecho Internacional Penal y en Derecho Internacional Humanitario. -

Esta limitación conceptual, podría decirse, que también se ha esparcido en el derecho interno, a través de los distintos niveles normativos procesales; en este trabajo analizaremos algunos códigos procesales penales de Argentina, para visibilizar que nuestra legislación no escapa esta visión centrada en el imputado y despojada del interés de la víctima. -

Sabido es, que las nuevas corrientes procesales que impulsaron los sistemas acusatorios-adversariales en contraposición con los sistemas de enjuiciamiento

¹² Fernández de Casadevante y Romaní, C. (2009). “Las víctimas y el Derecho Internacional” en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf pág. 4- fecha de ingreso 05/05/24

“Napoleónicos”¹³ denominado mixtos; instalaron la visión de concebir al proceso penal como una herramienta del sistema de garantías que rodea el litigio, que siempre está en tensión con la aplicación de ese poder punitivo que tiene el Estado ante un hecho ilícito; en ese esquema de garantías es indudable que las necesidades de las víctimas deben ser contempladas constituyendo en la actualidad, uno de los fines específicos del proceso penal.

Con esa directriz, pretendemos –en este capítulo- sentar las bases desde el aspecto normativo internacional, que se ha ido generando a partir de esta nueva concepción de la víctima en el proceso penal. -

Como ya nos hemos expresado, es inevitable a la hora de ahondar en los antecedentes normativos remitirnos a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución N° 40/34 del año 1985¹⁴, ya que dicho instrumento representó un avance fundamental, acerca del reconocimiento del derecho de las víctimas.-

Sin hesitación podría afirmarse que esa herramienta jurídica, que se centró de forma específica en los derechos e intereses de las víctimas, se convirtió en un faro que iluminó el camino para que los sistemas procesales nacionales concreten reformas, con obligaciones que los Estados Miembros ya no podían desatender a la hora de tornar operativos los derechos respectivos. -

Con posterioridad a la Declaración de 1985, a nivel internacional, le siguió la DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS

¹³ Alberto M. Binder Derecho Procesal Penal- Tomo I- Hermenéutica del proceso penal, Ed. Ad-Hoc, pág. 15/21

¹⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse> fecha de ingreso 29/11/2023.-

DESAPARICIONES FORZADAS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, instrumento al cual nuestro país adhirió expresamente a través de ley nacional Ley 26.298, sancionada el 14/11/2007.-

Éstos instrumentos, principalmente el primero, son la piedra angular a nivel universal para el reconocimiento de los derechos de las víctimas y propiciaron un plan de acción con la colaboración de los Estados Miembros y las comisiones regionales, para efectuar recomendaciones y mecanismos de control tendientes a evitar la victimización, proporcionar recursos y efectivizar el resarcimiento a las víctimas. -

Sólo por mencionar algunos de los derechos que allí se consagraron: se delimitó su concepto, y se estableció su alcance; se reguló la legitimación activa y su extensión para representar a las víctimas; se garantizó el acceso a la jurisdicción y la reparación del daño sufrido a través de mecanismos administrativos y judiciales; se previó la asistencia médica, psicológica, jurídica y el derecho a protección integral de la víctima, de su entorno familiar y se estableció el derecho a un juicio en un plazo razonable, entre otras.-

Por su relevancia a nivel internacional no podemos dejar de echar un vistazo a la legislación española, al menos para encontrar puntos de encuentro y analizar posibles reformas a tener en cuenta.

En ese orden, podemos identificar como el primer instrumento a nivel Europeo al Convenio número 16 del Consejo de Europa, de fecha 24 de noviembre de 1983 sobre la *“indemnización a las víctimas de delitos violentos”*¹⁵, posteriormente en el año 1985, el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros, efectuó recomendaciones sobre la *“Posición de la Víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal”* donde se estableció que los objetivos del sistema penal se habían

¹⁵ <https://rm.coe.int/1680462543> fecha de ingreso 03/05/2023

centrado tradicionalmente entre el Estado y el delincuente, generando una consecuencia perjudicial para la víctima ya que los problemas de ésta, en el marco de un proceso penal, en vez de disminuir se habían incrementado, trastocando una de las funciones primordiales de la justicia penal, ante las necesidades e intereses de aquella¹⁶.-

Con posterioridad a estos instrumentos, el 28 de octubre del año 2015 en España, entró en vigor el “Estatuto de la víctima del delito”, que reguló el sistema jurídico español de los derechos y garantías de las víctimas del delito¹⁷.-

Además de ello, se unificó el concepto de víctima, extendiendo tal condición a las víctimas directas e indirectas del delito (Art. 2º).-

Asimismo, se tuvo en cuenta el interés superior del niño, estableciendo que *“Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a una menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor”*¹⁸. Esta incorporación nos parece saludable y va en consonancia con la normativa internacional al respecto.

En esa línea, la finalidad que tuvo dicha ley fue *“elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito y ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas ... sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”*¹⁹

¹⁶ https://victimologia.es/wp-content/uploads/2019/09/RECOME_1_compressed.pdf

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> apartado III del Preámbulo

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> apartado I del Preámbulo

Otro de los artículos de importancia, es el Art. 3º que estableció los derechos de las víctimas a la *“protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso”*

Lo más destacable del Art. 3, es que está vedada la aplicación de la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género, sobre estos institutos profundizaremos su estudio cuando analicemos normas procesales de Argentina. Pero en sentido contrario y en consonancia con el Art. 15 se puede advertir que, en el restante grupo de casos, su aplicación está permitida, dejando siempre a resguardo que el consentimiento que preste la víctima, podrá ser revocado para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Por lo expuesto, como se verá más adelante el “Estatuto de la víctima del delito” guarda puntos de contacto con la Ley Nacional Nº Ley 27.372, y constituye un instrumento de avanzada, que permite brindar una respuesta amplia e integral desde los poderes públicos, no sólo desde el aspecto procesal penal, sino social, todo ello en virtud que dicha ley contiene un régimen jurídico completo que considera todo tipo de víctimas, en base a sus circunstancias personales. -

II. b. Sistema interamericano

El contexto americano, en igual sentido que el europeo, profundizó la preocupación por los derechos de la víctima con posterioridad a la segunda guerra mundial, lo cual conllevó

a la creación de organismos internacionales como la OEA (año 1945), organización creada en 1948, cuyo objetivo es lograr en sus Estados Miembros "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"²⁰.

Ese esquema internacional tuvo su génesis en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH"), cuya finalidad es promover y proteger los Derechos Humanos en América.-

Sólo por mencionar algunos instrumentos, el que adquirió estatus declarativo es la Declaración de los derechos y deberes del hombre²¹, instrumento que si bien en su composición no hace mención alguna a la palabra víctima, si, reconoció la importancia de respetar los derechos humanos, el cual es vinculante para los estados miembros de la OEA, independientemente de su ratificación, siendo una fuente del derecho fundamental, y subsidiario en temas vinculados a derechos económicos, sociales y culturales.

El bloque normativo Americano, también está integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica)²² y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura²³, desaparición forzada de personas²⁴, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)²⁵ y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad ²⁶, etc.-

²⁰ https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

²¹ http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000 fecha de ingreso 03/05/2024

²² http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000 fecha de ingreso 03/05/2024

²³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> fecha de ingreso 03/05/2024

²⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> fecha de ingreso 03/05/2024

²⁵ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> fecha de ingreso 03/05/2024

²⁶ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> fecha de ingreso 03/05/2024

Ante la inexistencia de organismos y herramientas específicas de protección regional, no podemos soslayar en esta lista a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). El primero funciona como un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.²⁷ El segundo funciona como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana, cuyos fallos han marcado un hito en la incorporación de la perspectiva de género, como ser el fallo **caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México**²⁸.

A modo de conclusión, podemos identificar en el sistema interamericano, distintos instrumentos vinculados al reconocimiento de la víctima de delitos, como ser, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su Art. 8 inc. 1 “ ... *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos ...*”²⁹, garantizando de tal forma del acceso a la jurisdicción; como ser el acceso al debido proceso legal, y al ejercicio de un justiciable de sus derechos “de forma efectiva”³⁰.

Así la CIDH, ha estimado de importancia algunos ejes centrales que se relacionan con la víctima, como la obligación de remover obstáculos económicos para el acceso a la

²⁷ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp> fecha de ingreso 03/05/2024

²⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf fecha de ingreso 03/05/2024

²⁹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³⁰ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago - https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf fecha de ingreso 03/05/2024

justicia; proveer servicios jurídicos gratuitos para personas sin recursos económicos y la prohibición de discriminación en base a una posición económica³¹.-

II. c. La víctima en el Derecho Argentino

Pese a todas limitaciones y escollos que ha tenido la víctima a lo largo de la historia, nuestro país posee un bloque normativo sólido al respecto, recogiendo y reconociendo las necesidades de la víctima sobre todo con posterioridad a las distintas reformas procesales que han ido llevado a cabo las provincias. –

El hecho de que Argentina sea un país miembro fundador de la ONU (1945) y de la OEA (1948), se encuentra vinculada al sistema de protección iberoamericano que desarrollamos en el punto anterior.

En ese sentido, nuestra Carta Magna, en su Art. 18 prevé la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional, en pos de acceder a la justicia y obtener un pronunciamiento que no afecte los derechos de los justiciables, en consonancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y todo ello permitiría inferir que el Estado argentino despliega acciones afirmativas para “afianzar la justicia”, tal como lo establece nuestro preámbulo de nuestra Ley Suprema.-

En lo que respecta a la legislación argentina, como antecedente reciente, no podemos dejar de mencionar la Ley 25.764. Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³². Este programa resulta ser una acción concreta del estado argentino, y un claro ejemplo de política criminal, que contempla la perspectiva de una persona, sea imputado o testigo, en casos concretos y puntuales (situación de peligro para su vida o integridad física), que

³¹ Opinión Consultiva OC-11/90, párrafo 22 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

³² https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/Proteccion_testigos fecha de ingreso 07/05/2024

hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de **competencia federal –el resaltado nos pertenece-** por delitos de lesa humanidad, narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas.

Su aplicación está destinada a delitos de competencia federal –estupefacientes; terrorismo y secuestro extorsivo-, lo cual imposibilitaría su aplicación a delitos de competencia provincial o su comparación normativa con leyes de similares características previstas en los códigos de procedimientos provinciales; si, nos parece un instrumento que por su año de aplicación (2003), marcó un avance para su época teniendo a brindar una solución –momentánea- a un grupo de situaciones, vinculadas a la protección de personas *que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial*, dejando supeditada la incorporación al programa, bajo solicitud judicial, de personas imputada o testigos, *en causas vinculadas con delincuencia organizada o violencia institucional, si la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo aconsejaren*, situaciones en las cuales el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente.-

Como vemos, el alcance de la ley y su aplicación es restrictiva, y la incorporación del programa depende de un Poder del Estado que no es el Judicial, esta es una de las diferencias que la distinguen con la Ley de Víctimas N° 27.372, ya que la aplicación de ésta última es de orden público. -.-

Otras de las leyes que se vinculan con el objeto de la presente, es la Ley. 26.364 -2008-, de PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS³³, que en su Art. 6° prevé los Derechos de la Víctimas, específicamente en su inc. f), estipula la posibilidad de adopción de medidas necesarias para garantizar su

³³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm> fecha de ingreso 08/05/2024

integridad física y psicológica, siempre teniendo en cuenta su aplicación a víctimas del delito de trata de personas.-

En esa dirección, la ley Ley 27272, de “Procedimientos en caso de Flagrancia” del año 2016, desde el punto de vista procesal, es un instrumento de avanzada que permite la concentración de actos jurisdiccionales, los que deben ser llevados a cabo bajo determinados supuestos (Art. 1), de **forma oral en audiencia**, debiéndose garantizar, los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Este procedimiento, que permite optimizar los recursos a la hora de llevar a cabo un litigio, prevé de forma expresa la incorporación de la opinión de la víctima, lo que conlleva es que ésta efectivamente sea notificada de las audiencias, y ser escuchada incluso sin la presencia del imputado, si así lo solicitare.

Esta perspectiva, permite que la víctima de un proceso sea oída, incluso, sin ser tenida como parte querellante. Esta situación de la efectiva notificación de la víctima ha traído sus problemas a la hora de analizar si su falta de notificación acarrea la nulidad de lo dispuesto en esa audiencia, pese a que la ley no lo prevé de forma expresa –a la sanción-. La jurisprudencia se ha expresado al respecto en un caso de audiencia de suspensión de juicio a prueba “ ... *tenemos a la vista no obra constancia alguna que diera cuenta de la citación de la víctima, quien está perfectamente individualizada a fs. 8 para intervenir en las audiencias celebradas (Art. 353 ter del CPPN), máxime en consideración de la temática de examen, donde se ventila la posibilidad de suspender el juicio a prueba. La falta de intervención de la parte damnificada – Art. 76 bis párrafo tercero del CP, determina la nulidad de la decisión adoptada al respecto ...*”³⁴.

³⁴ “Schwald, Pablo Rodrigo” Sala 1ª CCC 72853/2016/CA1. Suspensión del proceso a prueba-flagrancia

Es indudable, que esta ley implica un avance, serio, al reconocimiento del derecho de la víctima a ser oída, otorgándole una verdadera participación en el proceso. –

Por último, de este listado de leyes que han incluido la perspectiva de la víctima, al menos como sujeto de protección de derechos no podemos dejar de hacer mención a la Ley. 26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, puesta en vigencia en el año 2009, su objeto está delimitado en el Art. 2º, cuya finalidad es promover y garantizar la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer, garantizar su derecho a una vida sin violencia; el acceso a la justicia; el desarrollo de políticas públicas vinculadas a la materia, entre otras.

Consideramos, que su sanción permitió hacer efectivos un innumerable listado de derechos vinculados a un colectivo de personas – que estructuralmente están en desventaja- y muchas veces fue relegado por el enquistamiento de patrones socioculturales que permiten que la desigualdad entre hombres y mujeres, en especial, las relaciones de poder se perpetúen en el tiempo.

Por ello, también adquiere relevancia esta ley, en cuanto a las medidas de protección que puede dictar, cualquier jueza o juez, sea penal, o de familia, en los términos del Art. 26, denominado medidas urgentes, ya que el cumplimiento de la ley es de orden público.

Sin dudas, para la época de su legislación, dicha ley, de aplicación en una temática sensible, que el estado argentino se comprometió a erradicar a través de sus compromisos internacionales, sobre todo por la "**CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA**" y la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, permitió que se contemplen un abanico de supuestos en casos de violencia contra la mujer y/o intrafamiliar, para la adopción de medidas urgentes por parte de los Órganos Jurisdiccionales que intervengan, yendo un paso hacia adelante en la **protección** de víctimas. Más adelante en los capítulos

siguientes, analizaremos algunas cuestiones vinculadas a la perspectiva de género, que requieren que los operadores judiciales tengamos una visión amplia y crítica del problema, e incorporemos algunos conocimientos, respecto, de las investigaciones judiciales, la litigación de los casos y en la interpretación de los hechos y el derecho. -

II.d. Ley 27.372- Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

Como hemos venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, hay distintos tipos de leyes, que de alguna forma u otra han ido incorporando la protección de la víctima en la sustanciación de un proceso penal.

Como fue en su momento el “Estatuto de la víctima del delito”, para el derecho español, la referida Ley y su decreto reglamentario (Decreto 421/2018), es una recomposición histórica a la víctima en el marco de un proceso penal en Argentina, que se ha centrado específicamente en sus necesidades como un eje central.-

Esta incorporación de la víctima, vino a establecer el verdadero alcance de la participación de la víctima, a lo largo de las distintas etapas del proceso penal, incluida la parte de ejecución de sentencia; etapas de impugnación entre otras.

La norma además, creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID)³⁵ a través de la red nacional de Centros de Acceso a la Justicia garantizando su asesoramiento de manera inmediata, proveyendo cuando la situación lo amerite, hospedaje temporal, alimentos y otorgando atención médica, psicológica y jurídica para evitar la revictimización, como así también se creó la figura del Defensor Público de Víctimas, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

³⁵ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/asistencia-victimas-delitos> fecha de ingreso 25/05/2024.

Esta ley, concibe que la mera comisión de un delito, no sólo produce una afectación a los intereses de la sociedad, sino que, además, produce una afectación a la víctima desde el aspecto psicológico, físico y espiritual y eventualmente de su grupo familiar.

La primera finalidad de la ley, es garantizar el acceso a la justicia, estableciendo dos objetivos centrales, por un lado, brindar los medios de apoyo concretos para que las personas puedan superar las consecuencias del delito y por otro lado; establecer la efectiva posibilidad de participar activamente en el proceso, en definitiva, a ser oída cuando sus intereses podrían verse afectados.

Este segundo objetivo, es el que inspiró este trabajo, con el enorme desafío de identificar; cuándo, cómo y por qué motivos los intereses de las víctimas podrían verse afectados en la sustanciación de un proceso penal, desde su faz inicial, analizando los sistemas penales de las provincias de Neuquén, Rio Negro y Chubut. -

En primer, lugar antes de ingresar a su análisis, nos parece de suma importancia que la misma sea de orden público, tal como lo establece su Art. 1º, lo cual significa en términos materiales y operativos que su aplicación en todos los tribunales de argentina debe ser de forma automática y no puede ser desconocida su aplicación, evitando de tal manera la discrecionalidad judicial, en la que muchas veces nos amparamos los operadores judiciales para restringir derechos. -

En lo que respecto a lo normado en el Art. 2º de la Ley, la misma define el concepto de víctima –directas- e incluye las víctimas indirectas por el eventual delito, en este aspecto dicho concepto se asemeja a aquél que hemos adherido en el presente trabajo, de la AGNU en su Resolución N°40/30 del año 1985; en esa línea nos parece interesante la observación efectuada por Liliana Bruto *“en primer lugar, se advierte que, si bien incluye a quien resulta ofendida directamente por un delito (inciso a), y aquellos unidos por los vínculos familiares o sociales que menciona (inciso b), considero que se omitió incluir a*

aquellas personas que pueden resultar víctimas en el devenir del propio proceso o de su colaboración, sea o no en favor de la víctima, aunque si como necesaria en el procedimiento ... por ello debería adecuarse a este grupo de personas que pueden verse sumidas en este tipo de conflictos y que de alguna manera permiten ser consideradas como víctimas indirectas ... para clarificar un ejemplo, podemos mencionar la situación de aquel testigo que, convocado a prestar su declaración para que explique determinado suceso ... sea luego amenazado”³⁶

Como veremos en el capítulo siguiente, los conceptos de víctima que se encuentran en los CPP, de Neuquén, Rio Negro y Chubut no distan mucho de este concepto.-

Siguiendo con el análisis de la ley, en su Art. 3º se estableció su objetivo central, que es *“reconocer y garantizar Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”*³⁷, tal como lo indica su inciso A). Además prevé la posibilidad de establecer y coordinar las medidas necesarias para promover, hacer respetar y proteger los derechos de la víctima, no sólo en la esfera penal sino también administrativa como así también plantea como objeto la posibilidad de articular recomendaciones y protocolos de actuación respecto de la víctima. -

³⁶ Bruto, Liliana N. La víctima en el proceso penal: acceso, participación y protección- 1ªed- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Praxis Jurídica año 2022, pág. 59/60.

³⁷ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm> fecha de ingreso 25/05/2024.

El Art. 4º, enumera los principios de actuación que deberán respetar las autoridades: a) rápida intervención, b) enfoque diferencial y c) no revictimización. Esta enunciación se vincula con la celeridad que deben tener la autoridad para adoptar medidas de protección, asistencia, atención y asesoramiento, teniendo en cuenta las *circunstancias personales* de la víctima, por último, el inciso c), hace referencia a la no victimización y al tratamiento que debe dispensársele.

Sobre estos tres ejes, conjugados con las distintas etapas de un proceso penal, son las que trataremos de analizar en los capítulos siguientes en pos de proponer prácticas saludables de actuación por parte de los operadores judiciales, especialmente al momento de disponer medidas cautelares de protección.-

En el Art. 5º se establecen los derechos de la víctima, para un mayor análisis, consideramos necesario enumerarlos a todos; a) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación ;d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; g) que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible ;h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del

proceso y la situación del imputado; j) A aportar información y pruebas durante la investigación; k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante; n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

En esa línea, muchos de los derechos enunciados ya se encontraban regulados por los códigos de procedimiento que analizaremos más adelante, empero; nos parece novedoso el inciso j) que prevé la posibilidad de incorporar prueba en el proceso, ello podría eventualmente traer algunos inconvenientes procesales en cuanto a la admisibilidad de esa prueba y su eficacia dentro del proceso; otro inciso de suma importancia es el L), que establece que la misma debe ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho de ser escuchada, este supuesto en la práctica y en el devenir de los procesos penales que se desarrollan en Argentina, en la actualidad, muchas veces se omite, ya que los operadores judiciales, se apegan a rigorismos formales para brindar información correspondiente a la víctima de un delito; no contamos con datos estadísticos al respecto, pero cualquier operador judicial que frecuenta una mesa de entrada de una fiscalía o defensoría podría dar fe de ello, ya que, muchas veces los

justiciables no cuentan con la información real, de dónde se encuentra su casusa, quiénes son los funcionarios que intervienen, y qué decisiones se adoptan sobre su caso, ni hablar, de la posibilidad de impugnar esa decisión, por ello nos parece muy destacable lo normado en el inciso m) sobre el derecho a solicitar la revisión de la decisión adoptada, cuando hubiere intervenido en el procedimiento como querellante, punto que abordaremos con mayor profundidad cuando analicemos, el derecho a impugnar, sumado a ello el deber de información se encuentra previsto expresamente en el Art. 7º.-

Los Arts. 9,10 y 11, prevén la posibilidad de acortar las limitaciones económicas que posea la persona, estableciendo la posibilidad de costear los gastos de traslado, hospedaje si los necesitare; además se podrán adoptar medidas especiales, como brindar declaración en su domicilio, participar de una diligencia con acompañamiento profesional o prestar declaración en juicio sin la presencia del imputado.

El Art. 12º de la ley, hace mención expresa a la etapa de ejecución, otorgándole derecho a recibir información y a ser escuchada ante cada situación que pueda acarrear algún beneficio para la persona sometida a proceso, como ser, salidas transitorias, Régimen de semilibertad; libertad condicional, prisión domiciliaria; prisión discontinua o semi-detención, libertad asistida etc.-

Nos parece importante señalar, a nivel de acceso a la justicia, la ley prevé la creación de los cargos de Defensor Público de Víctimas en la esfera del Ministerio Público de la Defensa de la nación cargos que aún no están cubiertos, pero que en definitiva constituye una acción afirmativa, que tiene por objeto remover toda limitación y/o obstáculo basado en una cuestión económica o de vulnerabilidad hacia los justiciables que eventualmente deseen participar del proceso penal.-

Por todo lo expuesto, podemos inferir que el estado Argentino, reconocido normativamente los derechos de las víctimas, que históricamente han sido postergados,

y olvidados en el marco de un proceso penal, adaptando su legislación a los estándares que impone el Sistema Interamericano. -

CAPITULO III

III. a. La cuestión actual

Como hemos venido desarrollando a lo largo del presente trabajo los derechos de las víctimas en el proceso penal se han revalorizado, es indudable que ha habido una reivindicación de sus derechos. Lo que trataremos de graficar en este capítulo, es analizar desde aspecto netamente procesal, los códigos de procedimiento de las provincias de Chubut; Rio Negro y Neuquén, y como éstas han incorporado en su sistema de enjuiciamiento penal la perspectiva de la víctima. Asimismo, trataremos de analizar a través de algunos fallos cómo se ha incorporado esa perspectiva. -

III. b. Chubut

Con la puesta en marcha del sistema acusatorio la Provincia de Chubut, promulgó la LEY Nº 5.478 – CÓDIGO PROCESAL PENAL, en el año 2006³⁸.-

Este nuevo sistema de enjuiciamiento provincial, dejó atrás el antiguo sistema mixto e impuso un nuevo sistema penal acusatorio-adversarial, marcando un puntapié inicial en la materia, que después fue adoptado por las provincias de Neuquén (año 2014) y Rio Negro (año 2017), en consonancia con los procesos de reforma latinoamericano. -

De las tres provincias mencionadas podemos decir que, en la provincia de Chubut, donde el sistema acusatorio ya lleva muchos años desde su implementación y ya se ha afianzado su funcionamiento, actualmente con la implementación del juicio por jurados, se encuentra un pasito más adelante en relación a otras provincias de argentina, no sólo

³⁸ <https://www.juschubut.gov.ar/images/CPP-CH-paraimprimir.pdf> fecha de ingreso 25/05/2024.

por su preeminencia en el tiempo sino también por la experiencia de los operadores judiciales litigando bajo ese sistema. -

Es justo destacar, que su diseño procesal, ha considerado ampliamente a la víctima en el desarrollo de todo el proceso, podemos agrupar los artículos que contemplan las necesidades de la víctima en tres grandes grupos.

El primero de ellos, vinculado a toda disposición procesal que regula sus derechos (Art. 15), como así también la interpretación que debe otorgarse a las leyes en caso de que esté comprometido su algún interés de aquella para participar del proceso, estableciendo el legislador que cualquier interpretación que eventualmente pueda atentar contra ello, debe efectuarse en beneficio de su efectiva intervención en el proceso (Art. 31).-

En ese grupo de artículos, también se encuentran los vinculados a la terminología que deben utilizar los operadores judiciales (Art.24). La posibilidad de recepcionar su testimonio de manera diferenciada (Art. 191).-

Una mención especial adquiere la posibilidad de que, la persona ofendida por la muerte de la víctima, sus familiares y demás personas detalladas en el Art. 36, podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, normativa que también guarda vinculación con la facultad de acusación autónoma que posee el Querellante regulada en el Art. 38, o en caso de que el Ministerio Público Fiscal decida no abrir una investigación, la víctima puede recurrir al superior del Ministerio Público Fiscal, y petitionar el apartamiento del Fiscal que tomó primera intervención. Lo mismo sucede en casos de desestimación propiciada por el Fiscal (Art. 270 y 272).- Todo ello permite que la víctima gestione su interés desde un primer momento de la investigación.-

Ahora bien, en este mismo grupo de artículos que regulan sus derechos, también se encuentran los Art. 98 al 111, bajo el título LA VÍCTIMA, en donde se plasmaron, el concepto y derechos de ésta, es especial los que hacen al ejercicio de su participación dentro del proceso como Querellante. Pese a que su intervención se encuentra regulada, no surge la posibilidad de que la víctima sea asistida por un representante el Ministerio Público de la Defensa, en los términos de un Defensor Público de Víctimas. Sino que por el contrario su participación, en casos de escasez económica, está regulada a través de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designará el Procurador General (Art.45. último párrafo), este creemos que es un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, ya que un gran número de víctimas que atraviesan un proceso penal carecen de recursos económicos para ser patrocinados por algún abogado de la matrícula. Sin perjuicio de ello, distinto sería el caso, para las víctimas de violencia institucional, en donde el Ministerio Público de la Defensa de Chubut si se encuentra habilitado para patrocinar gratuitamente a víctimas, como ya nos hemos expresado al inicio de este trabajo. -

En un segundo grupo de artículos, se encuentran los que regulan los criterios de oportunidad, como instrumentos de disponibilidad de la acción penal. El hecho de regular los criterios de oportunidad, de por sí, implica la posibilidad de brindarle a la víctima la posibilidad de obtener una respuesta judicial, más efectiva, rápida y de calidad si se centra bien en cuál es su interés en el proceso y la mejor forma de satisfacerlo.

Su regulación, a través de los distintos institutos (Art. 44/51), conciliación, reparación y suspensión de juicio a prueba, se ha contemplado la opinión de la víctima. Estableciendo directrices claras para que ésta sea escuchada antes de adoptar una decisión jurisdiccional e incluso, debe ser el Ministerio Público Fiscal, el que contemple sus necesidades antes de propiciar la aplicación de cualquier instituto o fundamentar su oposición. -

En consonancia con ello nos parece ilustrativo, señalar lo resuelto por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia en el Legajo de investigación Fiscal nº1469, carpeta individual nº 2398 ³⁹, acerca de la fundamentación del Ministerio Público Fiscal respecto a su oposición a la concesión del instituto de la suspensión de juicio a prueba; como así también, cómo debe ser recepcionada la opinión de la víctima en el caso.- .

A modo de reseña del caso, la Defensa técnica del imputado Rojas, solicitó la suspensión de juicio a prueba de su asistido en una causa con delitos contra la libertad sexual y en contexto de violencia de género. A su turno, en el marco de la audiencia donde se solicitó el pedido articulado por la Defensa; el MPF, se opuso a dicho pedido alegando cuestiones de política criminal, Convenios internacionales suscriptos por la Argentina, la oposición de la víctima (basada en que para ésta era muy importante que en el caso se llegue a una condena, para que al menos le quede un antecedente al acusado) entre otros argumentos que también fueron recogidos por el Juez de grado para denegar la concesión del instituto.

Ante el recurso de impugnación ordinario interpuesto ante aquella resolución que denegaba el otorgamiento del instituto, y su posterior tratamiento en la Alzada, precisamente en la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia la **Dra. Mónica García**, presidiendo la deliberación expresó “ *... con relación a la tutela de la víctima cabe resaltar que, aún si el magistrado hubiera concedido la Suspensión de Juicio a Prueba, se ha reconocido la calidad de víctima ... ella ha sido tutelada con medidas de protección durante la primera etapa del proceso, se le ha concedido intervención durante el mismo y ha sido escuchada ...dejar en manos los deseos de la víctima al rechazo del mismo importaría una suerte de privatización de la acción pública, que no es receptada en la*

³⁹ Legajo de investigación Fiscal nº1469- caratulada “ROJAS MOLINA, Juan Manuel S/p.s.a. Violación de domicilio en contexto de la ley de protección integral de la mujer- En concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización” Oficina Judicial de la Circunscripción.-

materia por nuestro código de fondo, ni impuesta por los convenios internacionales, aunque se ha avanzado hacia la afirmación de sus derechos. La víctima debe ser escuchada, tutelada y protegida en caso de ser necesario, pero nada de ello importa dejar sorteada a su voluntad la suerte del imputado, materia que en nuestra normativa pone en manos de los operadores judiciales, de entre los cuales, los jueces están llamados a dar la solución mas justa al caso particular” **Respecto del dictamen de la Fiscal del**

caso dijo el tribunal “ ... tal como se expidió el Procurador General de la Nación en el caso “GÓNGORA” donde se refirió a la logicidad y fundamentación de la opinión Fiscal. En el caso concreto observo que ese dictamen se encuentra parcializado, no se ha analizado la inconveniencia del instituto respecto de xxx máxime si ya no vive en Sarmiento, ha ofrecido hacerse cargo de la reparación del daño causado y el principio de ultima ratio del derecho penal. Ese dictamen sobre política criminal no puede basarse solamente en parámetros abstractos, sino como dijo el Procurador General en Góngora, no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor del beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal sobre las circunstancias distintas a aquellas condiciones previas ...”.- **En esa línea el Dr. Daniel Luis María Pintos segundo en el orden de votos, expresó** “ ... la respuesta sancionatoria, luego de la celebración del juicio oral, incompatible con el instituto que nos ocupa, no advertimos que la tutela judicial efectiva se vea afectada; teniendo en cuenta que en el caso no se verifican indicadores de sometimiento grave, cosificación de la mujer, etc, susceptibles de transgredir la normativa constitucional y convencional aplicable en concreto ...”.

Así, con el análisis del caso mencionado debemos resaltar en la importancia de escuchar a la víctima, pero entendiendo, que para los operadores judiciales –jueces, fiscales y defensores- no es posible acogerse a fórmulas genéricas para resolver casos con salidas

alternativas en contexto de violencia de género. Por su especial temática, todos ellos presentan matices diferentes lo cual nos lleva a la obligación de fundamentar, en el caso concreto, por qué debe aplicarse un instituto y por qué no.-

En lo que respecta a la opinión de la víctima refiere BINDER ⁴⁰ “... *la víctima tiene derecho de opinión y consulta, respecto de actos de disposición o de soluciones alternativas en el proceso que pueden tener influencia en sus intereses. Esa opinión puede ser meramente consultiva o constituirse en una condición para ciertas salidas: pero en un u otro caso, se ha convertido en requisito indispensable su opinión respecto de las medidas que se han de adoptar por parte del Ministerio público fiscal ...*”. Adherimos a esos lineamientos en cuanto al valor de la opinión de la víctima que de alguna forma fue receptado por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia con el fallo que hemos citado. -

Para finalizar, el análisis de C.P.P.CH, podemos agrupar un tercer grupo de artículos, vinculados con el derecho a la impugnación de la víctima. Amén de los distintos artículos que prevén esa opción, consideramos que en términos genéricos la posibilidad de impugnar distintas resoluciones que afecten sus intereses se encuentra garantizada desde punto de vista normativo.

Ese diseño procesal en el Art. 38 prevé la posibilidad de que la víctima desde un primer momento si el MPF decide no acusar puede solicitar su apartamiento ante su superior jerárquico, otorgándole además facultades de acusación autónomas a la víctima. -

Cuando se aplique un criterio de oportunidad, o algún instituto vinculado a una salida alternativa también debe escuchársela. Así lo ha entendido la jurisprudencia además en

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 522.-

distintos fallos que se encuentran publicados en el la página oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación.- ⁴¹

En los casos de SJP, el ordenamiento procesal de Chubut, establece que, si la víctima se opone al otorgamiento de la SJP y el Juez que otorga el instituto igual, tiene la *obligación legal* de explicar en la resolución qué tuvo en cuenta para desechar esa oposición. Este agregado nos parece esencial para que la víctima pueda ser oída, y además pueda impugnar determinando concretamente cuáles podrían ser los fundamentos, motivo de agravio, en eventuales reenvíos al tribunal de Alzada. -

En esa línea, el Art. 51 regula la posibilidad de que la víctima solicite la revocación del otorgamiento del instituto ante casos en los que el imputado no cumpla las reglas impuestas; dejando nuevamente la posibilidad de que la víctima articule una impugnación. -

Otros de los momentos en los cuales la víctima puede intervenir es el momento en el cual el Fiscal solicita el sobreseimiento del imputado (Art. 287 inc. 2º), planteo, que además debe resolverse en audiencia. -

Por último, también, se encuentra garantizado el derecho a impugnar la sentencia absolutoria por parte de la víctima (Art. 373); también podrá interponer una impugnación extraordinaria (Art. 379) en los supuestos de: dictados de sobreseimiento en los cuales haya pedido ser informada o en casos de que el querellante haya impugnado el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

Con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar sin dudas que el C.P.P.C.H, garantiza la participación de la víctima a lo largo del todo el proceso penal, pudiendo ésta, recibir

⁴¹ [https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2019.08 - Dossier_Ley_de_V%C3%ADctimas._Ley_27.372.pdf](https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2019.08_-_Dossier_Ley_de_V%C3%ADctimas._Ley_27.372.pdf)

información en los casos de ejecución de sentencia conforme lo prevé la Ley de Víctimas N° 27.372 y las modificaciones introducidas en la Ley 24.660, especialmente en los casos de otorgamiento de beneficios previstos detallados en el Art. 12º de la ley de víctimas, cuando ésta al momento de ser notificada de la sentencia condenatoria haya expresado su voluntad de ser informada al respecto.-

II. c. Río Negro

La provincia de Río Negro, sancionó un nuevo código de procedimiento penal en el año 2014, el cual entró en vigencia en el año 2017. Toda esa corriente reformista que atravesó Latinoamérica, llegó a la Patagonia, instaurando un nuevo sistema penal de corte acusatorio-adversarial dejando atrás un sistema mixto colonial, pasando a un sistema más democrático. Incorporando posteriormente el sistema de juicios por jurados.

Ello propició, la implementación de un sistema de audiencias, caracterizado por la oralidad, la contradicción e igualdad de armas, la tutela judicial efectiva, y como no podía ser de otro modo, con directrices claras hacia la protección de la víctima del delito⁴².-

Efectuando un análisis del articulado procesal penal de Río Negro, a primera vista podemos observar que la palabra víctima, aparece en menor medida que en el CPP de Chubut. No obstante, en el Art. 12, ya se establecen las obligaciones para con la víctima, garantizando el acceso a la justicia, a ser sujeto de medidas de protección y a participar del proceso en un plano de igualdad con las partes, garantizando su acceso en la etapa de ejecución penal. Este último agregado, previsto por el Legislador incorpora expresamente su participación en la etapa de ejecución penal, en consonancia con lo normado por el Art. 12 de la Ley de Víctima N°27.372.-

⁴² <https://magistraturarn.org.ar/wp-content/uploads/2022/11/Reforma-procesal-penal-en-Rio-Negro-Libro-Digital-PDF.pdf> pág. 62

Por una cuestión de orden explicativo, como hemos hecho en el punto anterior, podríamos agrupar los derechos de la víctima en tres ejes.-

El primero de ellos, los artículos que hacen a su delimitación conceptual y su legitimación para ser representados y los derechos que ésta tiene en el desarrollo del proceso, en especial los vinculados a su protección, a recibir un trato digno, el respeto a su intimidad, el derecho a la información etc. (Art. 51/52)

En consonancia con el C.P.P.CH, en base al diseño procesal, los intereses de la víctima están representados por el MPF, facultando a la víctima a intervenir como Querellante, siempre que cuente con la conformidad del Fiscal quien dictaminará en tal sentido.

Su acceso a la jurisdicción, en caso que ésta deba gestionar un interés particular, se encuentra garantizado normativamente; pero éste deberá ser ejercido por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro. Con esto se advierte, que al igual que Chubut, la representación de la víctima, como un organismo del poder judicial autónomo no se encuentra regulada. Todo lo cual determina, que ésta tenga un obstáculo para acceder a la representación de sus intereses, basado en su capacidad económica para contratar un abogado del foro o finalmente para ser representada por una asociación de ayuda a las víctimas.

En este aspecto, queremos ser claros. No estamos fomentando la creación institucional de los Defensores Públicos de Víctimas como sí lo establece la Ley Nacional, en el ámbito federal. Pero, creemos que el acceso a la representación por normativa convencional no puede estar supeditado a una cuestión económica de la víctima y debe ser el Estado, en este caso el Poder Judicial de Río Negro, que establezca la mejor forma para que la víctima pueda gestionar sus intereses de forma gratuita. Un ejemplo de ello, a nivel nacional, es la Provincia de Santa Cruz, que posee un Centro de Asistencia a la Víctima (CAV) dependiente del Poder Judicial, que asesora a las víctimas de delitos y contra la

libertad sexual o cometidos en contexto de violencia de género, el cual posee una estructura funcional jurídica a cargo de un Letradx, al que se le permite en determinados casos asumir la representación de personas en carácter de Querellante, acompañándolas desde la etapa de instrucción hasta la culminación del proceso en el Juicio Oral, en el caso de Río Negro cuenta con la OFAVI, Oficina de Asistencia a la Víctima, que cuenta con psicólogos, trabajadores sociales y psicopedagogos, pero no asumen representación de querellas, como veremos más adelante, situación que se replica en la Provincia de Neuquén.-

En un segundo grupo de artículos, al igual que Chubut, la provincia de Río Negro ha regulado la aplicación de los criterios de oportunidad (Art. 96) como instrumentos de disponibilidad de la acción penal, celebramos dicha disposición al respecto, entendiendo que la conflictividad social que impera en nuestros tiempos, amerita contar con diversas herramientas que permitan gestionar ese conflictivo, formalizado a través del litigio de la manera más eficaz posible.-

En lo que respecta a la víctima, procesalmente está determinado que se requerirá su opinión, en los casos *que ésta fuera habida*. Esta manda parecería un poco escueta, para poder escuchar a la víctima. A nuestro entender, deberá ser el organismo encargado de su comparecencia (MPF, oficina judicial etc) el que agote todos los medios posibles para garantizar que ésta sea oída antes que se adopte una decisión jurisdiccional que pueda afectar su interés en el proceso.-

Respecto a sus efectos, cuando se apliquen los criterios de oportunidad (Art. 97), aquí notamos dos supuestos, que obstaculizan la posibilidad de impugnar de la víctima. El primer supuesto es cuando el fiscal formule cargos y decida aplicar un criterio de oportunidad el Juez, declarará extinguida la acción penal y se procederá al archivo de las actuaciones, nada dice la normativa de notificar a la víctima de esa resolución. El otro

supuesto es cuando el fiscal no formule cargos, la normativa establece que se archivarán las actuaciones, tampoco se prevé la posibilidad de notificar a la víctima en ese caso. Sólo se establece que el archivo no extinguirá la acción penal, cuando la víctima, constituida en parte, *continúe con el ejercicio de la acción penal en forma particular, según los lineamientos fijados código de rito.*-

En lo que respecta a la SJP, Río Negro en su Art. 98 reguló el instituto, estableciendo los requisitos de admisibilidad para su otorgamiento, y regulando que para su procedencia se debe contar con el consentimiento del fiscal y al imputado. Llamativamente, la normativa procesal nada dice que la víctima deba ser escuchada. Entendemos que, pese a ello, en la práctica judicial se escucha a la víctima antes del otorgamiento del beneficio y ello sustenta el asentimiento por parte del MPF. A raíz de los fallos que hemos estudiado del tema, la provincia de Río Negro, se ha apartado del fallo “Góngora” concediendo la suspensión en casos de Violencia de Género. Pero estableciendo directrices claras para su otorgamiento.

La principal de ellas, es la escucha de la víctima, así lo ha expresado el Tribunal de Impugnación de Río Negro en la sentencia N°77/19 con el voto de la Dra. Custet Lambí “ *... la carencia de perspectiva de género ha marcado la totalidad de la intervención del ministerio público fiscal y de la judicatura. Nótese que la víctima no sólo no ha sido oída (...), sino que su decisión (del Juez de Revisión) no ha expuesto razonadamente y conforme las constancias de la causa, la ponderación del interés y los derechos de la misma. Más bien encuentro un discurso que si bien refiere a la violencia de género, desatiende no solo cuestiones básicas de la teoría de género, la calidad de sujeto de derecho de la víctima y de sujeto de derecho del imputado y que soslaya la centralidad del conflicto subyacente; sino también que se desentiende de los efectos de la resolución en la vida de la Sra. F. y su*

grupo familiar (...) Una de las grandes críticas desde la perspectiva de equidad e igualdad de género justamente es la invisibilización de las mujeres y el silenciamiento de sus voces como víctimas que atraviesan un sistema de justicia patriarcal que emite respuestas homogeneizadoras en todos los casos sin atender a las necesidades concretas y particulares de cada de una de estas víctimas. La carencia de respuestas restaurativas en muchos casos revictimizan a las mujeres (...) Corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetas con derecho a la protección y prevención de la violencia. No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El poder judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparadoras y restauradoras para la víctima en particular”

Otro de los tópicos del caso reseñado, que queremos resaltar, es la falta de fundamentación por parte del MPF, ante la oposición de una SPJ, invocando normativa convencional y desatendiendo el contexto de vida de la víctima, a ese respecto el Dr. Miguel Cardella expresó en su voto en la misma causa ” ... *el sistema penal debe evitar soluciones ajenas a las particularidades del caso y no perder de vista que no debieran asumirse criterios absolutos y respuestas homogéneas en casos problemáticos teniendo siempre presente el orden patriarcal en que se inscribe la realidad de las mujeres como contexto estructural (contexto en el que el sistema de justicia no es ajeno).(...* De tal forma la sola cita del fallo no significa escapar del análisis de los hechos del caso, planteados desde la Defensa. Donde el Ministerio Público Fiscal no da respuesta y los jueces no resuelven en sus

decisiones impugnadas, si la mujer víctima de un delito de violencia de género puede recibir otra respuesta desde el sistema penal de justicia, en tanto y en cuanto sea escuchada ... Supongamos que el imputado sea llevado a juicio y fuera condenado, la sanción de prisión no será efectiva, y entre sus consecuencias le genera la pérdida de su empleo como trabajador del Municipio, la prohibición de su oficio de chofer de taxi, y el antecedente penal para un futuro trabajo, ¿hay reparación? ¿hay reglas de conducta? ¿Esta solución produce mejores efectos en este conflicto, en el entendimiento del proceso de acuerdo al Tratado de Belem do Pará? Estamos frente a un futuro juicio, que no sabemos de su resultado si la acusación logrará una sentencia de responsabilidad, porque a la fecha y hasta tanto exista una sentencia firme, el imputado es inocente ...”

El fallo citado, nos lleva a poner en el centro, dos cuestiones centrales para la litigación de SJP, que creemos que los operadores judiciales no debemos soslayar; la primera es agotar cada una de las instancias necesarias para que la víctima sea escuchada antes que se adopte una decisión jurisdiccional que extinga o suspenda la acción penal. Esta obligación surge de la misma ley de víctimas N° 27.372 Art. 5º inc. k).

La segunda de ellas, es que el MPF por el principio de objetividad que rige en su actuación debe fundamentar en el caso concreto, ponderando la opinión de la víctima, cuáles son los motivos concretos de su oposición para la concesión del instituto o para su otorgamiento. Creemos que el MPF de Río Negro, al estar diseñado para satisfacer los intereses de la víctima, muchas veces se alinea y tracciona esa pretensión punitiva en base al interés personal de ésta y a su opinión. Eso puede llevar a que, en el caso concreto, no se valoren distintas circunstancias particulares del caso, tal como indicó el Dr. Cardella, en la cita del fallo que antecede y se adopten medidas jurisdiccionales sin

escuchar a la víctima. Para finalizar pasaje del trabajo, queremos recordar que en el fallo referenciado se dictó la nulidad de todo lo actuado, volviendo a tramitarse la SJP.-

En lo que respecta a la facultad de impugnación de la víctima en el C.P.P.R.N, se encuentra garantizada a través del Art. 129- control de la decisión Fiscal-, el que determina que ésta tiene legitimación para impugnar la decisión del Fiscal, en caso de desestimación, archivo o la aplicación de criterios de oportunidad.

En el caso del archivo, teniendo en cuenta que éste procede con carácter previo a la formulación de cargos del Fiscal. Se da un caso particular, porque el caso será *revisable por un fiscal superior que se determinará a través de los reglamentos y normativa del Ministerio Público Fiscal*, y si el Fiscal superior confirmare el archivo, no será revisable esa decisión: en estos casos, dentro del quinto día de notificada, la víctima estará habilitada para constituirse en parte si aún no era querellante, peticionar ante un juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con el ejercicio de la acción penal en forma autónoma.

Esta manda, no prevé la posibilidad de que la decisión del Fiscal superior sea revisable por un órgano jurisdiccional, sino que se prevé la posibilidad de convertir la acción penal pública en privada, constituyéndose como Querellante la víctima.-

En esa línea, en base a lo normado por el Art. 154, concluida la etapa de investigación preparatoria y si el Fiscal instara el sobreseimiento del acusadx la víctima, podrá objetar la decisión ante el Fiscal superior, quien confirmara la decisión o formulara los cargos dentro de los diez días siguientes. Asimismo, en el Art. 156 la víctima puede oponerse al dictado del sobreseimiento ante el Juez con funciones de garantía.-

En síntesis, queremos celebrar la implementación del sistema acusatorio en Río Negro, que está en funcionamiento hace 7 años, el cual en menor medida que en el sistema Chubutense, se le ha dado participación a la víctima, en momentos cruciales de la

investigación, pero estableciendo ciertas limitaciones para su ingreso al proceso, en casos de escasez económica. Asimismo, ante la oralidad que rige en todo el proceso a través de audiencias, creemos por lo que hemos advertido en algunos fallos analizados, que el desafío que se avizora, es incorporar herramientas de litigación penal, en especial por los Fiscalxs y Defensorxs, que son los que en definitiva van a impulsar el proceso.

En esa línea, nos parece relevante señalar lo expresado por el Dr. MARCELO CHIRONI ⁴³ “ ... se advierte que en el nuevo sistema procesal adversarial quedan al desnudo con mayor visibilidad las falencias de jueces, defensores y fiscales en ese sentido. Tal como como lo pone de manifiesto la doctrina, la formación de los hombres y mujeres del derecho se encuentra fuertemente imbuida del formalismo jurídico o positivismo legalista, desde el comienzo mismo de la carrera de derecho, donde conceptos como argumentación jurídica, justificación, razonamiento jurídico, discurso y lenguaje han brillado por su ausencia. Los nuevos tiempos requieren claramente un profundo cambio en la concepción del derecho como acción, donde la simple remisión a la norma jurídica, o a deducciones mecánicas y formales, ya no tienen lugar en un estado constitucional moderno. Es que, como ha resaltado Vázquez Sánchez, “(j)ustificar una decisión significa algo más que efectuar una operación deductiva consistente en extraer una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas; justificar una decisión, en el contexto del Derecho moderno, obliga a tener buenas razones para convencer de que tal decisión es, cuando menos, correcta”.¹⁰ Ilusorio sería sostener que tal tarea estuviera reservada solamente a los magistrados, máxime cuando, como en el proceso penal adversarial, la actividad de fiscales y defensores es la que lo motoriza y le da impulso. Bien valen las incuestionables palabras de Vázquez Sánchez para todos los actores del proceso. Tanto

⁴³ <https://magistraturarn.org.ar/wp-content/uploads/2022/11/Reforma-procesal-penal-en-Rio-Negro-Libro-Digital-PDF.pdf>. pág. 138/139.

en las audiencias de Revisión como en las de Juicio Oral, la importancia de argumentar, esto es, la de dar buenas razones en defensa de la postura que reafirma la propia teoría del caso sostenida ante el tribunal, se impone como una obligación inexcusable no solo para la sustentar adecuadamente la pretensión del éxito de la tarea emprendida, sino como presupuesto de la adecuada gestión de justicia. Cuando un defensor o un fiscal impugnan una resolución que les ha causado agravio, irán camino una audiencia de revisión en la cual el Tribunal ya no receptará como válidas las meras afirmaciones dogmáticas y discursos interminables abarrotados de citas (algunas de ellas ni siquiera aplicables al caso), como se analizará luego, sino que deberán centrar su argumentación jurídica sobre la justificación de las decisiones judiciales ... La reforma procesal penal en Río Negro ponencia en el objeto del recurso y ceñir concretamente su discurso a argumentos serios y contundentes, porque la dinámica de la audiencia oral no permite la concentración cuando la extensión de la oratoria excede los límites de lo razonable ...”,

teniendo en cuentas estas palabras, consideramos que para brindar una respuesta de calidad a los justiciables, entre los cuales se encuentra la víctima, debemos adquirir ciertos conocimientos y destrezas, en materia de litigación, insoslayables a la hora de transitar el sistema acusatorio, que los operadores judiciales no podemos ser ajenos a esa coyuntura, como así tampoco podemos caer en viejas prácticas de invocar normativa internacional, memorizada como números, pensado que así se construye un argumento con “perspectiva de género”, éstas, son las práctica que desde este espacio nos preocupan, nos inquietan, y nos motivan a entender que demos incorporar la “perspectiva de género”, en materia de litigación penal, sobre este profundizaremos en un título específico en capítulo siguiente.-

III. d. Neuquén

Continuando con nuestro análisis de la cuestión actual en las provincias de Chubut, Rio Negro, corresponde adentrarnos a la provincia de Neuquén, cuya reforma judicial cumplió diez años desde su implementación en el año 2014. Allí se establecieron nuevos parámetros de investigación y juzgamiento, como así también se implementó el juicio por jurados reservado para las causas más graves, como homicidios o delitos contra la integridad sexual cuya expectativa de pena sea superior a los 15 años de prisión.

Con respecto a la víctima, a simple vista de un somero análisis del articulado procesal podemos verificar que se le ha dado participación a la víctima a lo largo de todo el proceso, al menos desde el punto de vista normativo.

A medida que vayamos interiorizándonos en momentos determinados de la investigación podremos verificar, si ese acceso, si esa visión que tuvo el legislador de que la víctima sea escuchada se da efectivamente.-

En lo que respecta al articulado Neuquino en su Art. 13 da un puntapié inicial relacionado a los derechos de la víctima garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva y a su protección.

En este primer grupo de artículos, llegamos al Capítulo VII denominado “ LA VICTIMA”, en donde se define su concepto y sus derechos a partir del Art. 60.- Entre los derechos enunciados que posee la víctima (información, trato digno, protección suya o de su familia etc.), es de suma importancia a los fines de este trabajo, la manda procesal que prevé la posibilidad de escuchar a la víctima antes que se adopte una decisión jurisdiccional que extinga o suspenda la acción penal (Art. 61 inc. 7), sobre este punto profundizaremos su análisis más adelante.-

En el Art. 62, establece que la víctima en caso de querer constituirse como querellante, y no contare con recursos económicos el estado debe proveerle la asistencia letrada para

tal fin. En la práctica, de las averiguaciones que hemos efectuado ante el Centro de Asistencia a la Víctima de la Provincia de Neuquén, el cual depende del Poder Ejecutivo⁴⁴ y posee distintos profesionales en su estructura de funcionamiento para brindar asistencia a la víctima, sin embargo, de su normativa no surge la posibilidad de representar querellantes. Creemos, que esta norma, debe ser regulada por el Poder Judicial de Neuquén a través de alguna acordada o en su caso, regulada por el Poder Legislativo, para dar cumplimiento a lo que, ya está normado, y así garantizar efectivamente la posibilidad de las víctimas de constituirse como Querellantes en casos de insuficiencia económica. -

Posteriormente se establecen los supuestos para ser Querellante. Aquí, nos parece digno de resaltar lo normado en el Art. 65, que involucra a las infancias en casos de ser sujetos pasivos de delitos contra la integridad sexual, en donde se prevé expresamente que la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, asumirá la representación en carácter de querellante particular, aún en casos en los que el representante legal del niño y/o adolescente, hayan asumido la representación en carácter de querellante particular.

Así, como se garantiza el derecho a la víctima a participar en el proceso, el Art. 66, establece una garantía esencial para el acusado. Que es que tendrá derecho a una acusación única, esto es, que en los casos donde haya pluralidad de acusadores, se deberá unificar esa representación a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, debiéndose respetar el principio de congruencia procesal, en aspectos fácticos y normativos. En caso de que haya disidencia entre los acusadores, se deberá resolver por vía incidental esas discrepancias, de forma definitiva, con carácter previo a la audiencia prevista en el Art. 166º, de notificación de la acusación a la Defensa.-

⁴⁴ <https://cav.neuquen.gov.ar/>

En un segundo grupo de artículos donde se regula la función del MPF (Art. 69º y siguientes), ya se establece el deber que posee el MPF para proteger a la víctima y evitar o disminuir cualquier perjuicio que le pueda ocasionar su actividad.

Antes de ingresar a un segundo grupo de artículos, donde se encuentran previstas las reglas de la disponibilidad de la acción; no parece oportuno señalar que en el Art. 105º en el cual se regulan las excepciones: falta de jurisdicción o incompetencia, falta de acción y extinción de la acción penal no se ha incorporado expresamente que se notifique a la víctima en cualquiera de los tres supuesto, no obstante entendemos que pese a ello este artículo debe ser interpretado en armonía con el Art. 61 inc. 7º, que establece que la víctima debe ser escuchada antes que se adopte una decisión que pueda suspender o extinguir la acción penal, en el caso que nos encontremos en el tercer supuesto.

Pese a ello, consideramos que de verificarse algún supuesto de excepción en el caso, teniendo una mirada que máxime los derechos de la víctima la misma debería ser informada de cualquier decisión que se adopte, ya que de alguna forma u otra, aquella, debe tener acceso a esa información sobre su caso. -

Ahora bien, ingresado al análisis de los criterios de oportunidad regulados en el Art. 106º, podemos ver cómo se han regulado los mismo, como instrumentos de disponibilidad de la acción.

En lo que a la víctima respecta, en los efectos de su aplicación, nada dice que en caso de aplicar algún criterio el Juez o Jueza deba explicarle a la víctima su decisión. No obstante, si volvemos a lo que hemos analizado en el párrafo anterior y lo normado por el Art. 66 inc.7, la víctima debería ser escuchada con carácter previo a la decisión.

En este sentido, creemos que no es lo mismo; escuchar a la víctima con antelación al dictado de la resolución, que informarle la decisión adoptada por parte del órgano

jurisdiccional, son supuestos distintos. En el segundo supuesto, la víctima podría manifestar su disconformidad y en su caso continuar como Querellante Particular (Art. 45 del C.P.P.CH y Art. 97 del C.P.P.R.N), situación que no está prevista en el código de procedimiento Neuquino.

Estas particularidades, con lo que hemos desarrollado del Art. 62º en cuanto al acceso a la representación gratuita de la víctima, en casos de insuficiencia económica, generan escollos para el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima; que además de ver obstaculizada su participación en el proceso, se ve privada de ser informada en casos en los que se aplique un criterio de oportunidad, situación que, a nuestro criterio, debería estar expresamente prevista en la normativa procesal.

Esta situación también se replica cuando analizamos el procedimiento de la SPJ (Art. 108), de la normativa procesal Neuquina no surge que la víctima deba ser escuchada o informada por el juez de la decisión que adopte, ante la oposición del Fiscal como lo prevé Chubut (Art. 49 C.P.P.CH) o controlar la reglas de conductas impuestas al probadx, como lo prevé Rio Negro (Art. 98 C.P.P.RN), situaciones que quizás en la práctica se dan dentro de la órbita de información que provee el Ministerio Público Fiscal, pero debería estar expresamente regulada por el Código de Procedimiento, más a aún con las disposiciones que emergen de la Ley Nacional 27.372.-

A modo de cierre de este pasaje del trabajo, nos parece ilustrativo reseñar lo resuelto por la Dra. Laura Barbé, Jueza penal interviniente en el legajo número 29316/2018 ⁴⁵, en cuanto a tres tópicos vinculados a la SJP que hemos mencionado, el primero de ellos es la representación a través de la Defensoría de Menores de las infancias, el segundo es la obligatoriedad de que la víctima tenga la posibilidad de ser oída, en el caso, a través

⁴⁵ <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/Neuquen.pdf>

de la Defensoría de Menores y por último es la fundamentación que debe tener el dictamen del MPF. Así la magistrada refirió “ ... Como *ineludible punto de partida*, he de señalar que, en un caso en el que se investiga la posible comisión de un delito contra la integridad sexual en el que la víctima es un menor de edad, opera inexorablemente el artículo 30.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone verificar cual es el interés superior del niño en función del artículo 34 de la misma Convención, análisis necesario que no implica – por cierto – mengua alguna a las garantías constitucionales de defensa en juicio del sometido a proceso (Art. 18, C.N.) ... En el presente caso, en el que se plantea la posibilidad de aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en el marco de una investigación por un delito contra la integridad sexual cuya víctima es una niña, resulta obligado entonces analizar no sólo la procedencia lisa y llana del instituto, sino que se requiere además que se sopesen aquí el interés Superior del Niño, toda vez que a la par de las garantías constitucionales de plena vigencia para el imputado, también es manda constitucional velar por el mentado interés del niño en tanto sujeto de especial protección, conforme el art. 75 inc. 23 de la Constitución nacional. Asimismo el derecho de todo Niño o Adolescente a ser oído, conforme art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, lo previsto en la Ley 2302 –art. 15-, en las 100 Reglas de Brasilia que protege a las personas en condiciones de vulnerabilidad, la Ley 26.061 –art. 3 último párrafo- en cuanto a la prevalencia del Interés Superior del Niño ante intereses contrapuestos, lo que también ha sido acogido por la Corte Provincial en reiterada jurisprudencia. En el estricto examen de la procedencia del instituto, señalan Defensa y Fiscalía -conforme fue señalado supra- que en el marco del art. 76 bis del Código Penal y art. 108 del Código de Procedimiento Penal, que el mismo resulta aplicable y ello no fue punto de controversia de ninguna de las partes a lo largo del debate, concretamente se aceptó que se dan los presupuesto objetivos en tanto el a carece de antecedentes, la

pena –de llegar a imponerse- sería de ejecución condicional y las condiciones que ofrece la Defensa son razonables, en tanto así entendió en su dictamen favorable la titular de la Acusación Pública. El dictamen del fiscal resulta a todas luces infundado toda vez que siquiera hace la menor alusión al interés Superior del niño, aspecto resulta insoslayable, dadas las características del hecho que la Acusación Pública ha investigado y que conlleva asimismo responsabilidad del Estado Argentino si es desatendido. Se ha dicho que “Si el fiscal descarta la existencia de un interés público relevante, y si legalmente es posible una salida alternativa al juicio tradicional – como la suspensión del proceso a prueba- el fiscal debe ofrecerle a la víctima esa opción en busca de soluciones pacíficas que materialicen el mandato de recurrir como último recurso al ejercicio de la violencia estatal. Y si la víctima opta libremente por la salida alternativa porque la considera la mejor respuesta a sus necesidades concretas, ésta es la voluntad que el fiscal debe respetar y hacer prevalecer.” (Jurisprudencia Anotada, María Laura Blacich “Violencia contra la Mujer, consentimiento fiscal y rol de la víctima en materia de suspensión del juicio a prueba”). Pues bien, en el sub examine, nada de ello ha sucedido pues el Acusador Público no se detuvo a analizar la voluntad de la niña víctima, no la oyó, no la tuvo en cuenta a los fines de buscar la tan mentada solución del conflicto –conforme lo impone nuestro art. 17 del Código de Procedimientos-, que trajo aquí tanto la Defensa como la Fiscalía, al promover la aplicación del instituto en trato. Si la Fiscalía se hubiera detenido a analizar la voluntad de la víctima hubiera quizás advertido que en ningún momento ese presunto consentimiento es producto de la libre voluntad, sino que está condicionado por una clara necesidad de índole económica, que como bien dice la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, bien puede ser satisfecha en el fuero civil, no así la pretensión de la niña en cuanto a lo que ella entiende como juicio justo o solución justa. Por todo ello encuentro que el dictamen del Ministerio Público Fiscal

carece de motivación, razonabilidad y fundamento suficiente a los fines de avalar la aplicación de la Suspensión del Juicio a prueba en el presente caso, por estas razones, no lo acojo como argumento de peso a los fines de evaluar la aplicación de la probation al caso bajo estudio. En cambio, sí existe una fuerte y motivada oposición de la representante legal obligada de la niña, constituida por la Dra. Stornini quien si escuchó la voz de la niña, la informó, le sugirió hablar con padre, esperó un tiempo prudencial y la volvió a llamar a la escuela a la que asiste y la niña ratificó lo que dijo en un principio, que su interés pasaba por una declaración de responsabilidad, que si bien necesitaba la plata, quería que se hiciera justicia por los hechos por los que había pasado durante tantos años. Esa y no otra es la voluntad de la víctima, incluso la Defensa en sus palabras finales así lo señala. Así, por entender fundada, razonable y motivada la oposición de la Defensora de los Derecho del Niño y Adolescente, de intervención obligada por Ley en este proceso, sustentada debidamente en Ley y con apoyo jurisprudencial citado del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, voy a rechazar la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba en el presente caso. En abono a mi postura puedo citar como antecedente del Tribunal de Impugnación lo resuelto en “FLORES ISAMEL S/DESOBEDIENCIA A UNA OREDN JUDICIAL” (Legajo: MPFCH 11669/2014, de fecha 03/07/2015, Doctores: Zvilling, Fernando Javier; Cabral, Alejandro; Dedominichi, Héctor Oscar) en el que se confirmó la decisión que rechazó el pedido de Suspensión del Juicio a Prueba (art. 108, CPP) pues la misma se sustentó en convenios internacionales suscriptos por nuestro país (Convención Belén Do Para), aplicándose asimismo la doctrina sentada por la CSJN in re “Góngora”, así como jurisprudencia local; y si bien en dicho precedente había además oposición fundada del Fiscal, el motivo del rechazo fue la subsunción convencional de la situación –me refiero al marco de Tratados Internacionales invocados para el rechazo del Instituto-. 7 Para finalizar, resulta acertada

la afirmación de la Defensora de los Derechos del Niño en cuanto a que en este legajo se investigan hechos de violencia sexual contra una niña menor edad y que conforme lo exige la Convención de Belem do Para, es menester en éstos que los distintos operadores que intervengan por parte del Estado, lo hagan con la debida diligencia. Así, que como Magistrada, me corresponde, en pos de ello, tener presente que el art. 61 inc. 7mo. del CPP que establece que la víctima tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, asimismo en resguardo de la Tutela Judicial Efectiva impuesta por el art. 13 del CPP y art. 58 de la Constitución Provincial. Y si la escucho y hago caso omiso de lo que escucho, no estaré entonces actuando con la debida diligencia que me es impuesta. En este caso la víctima dijo no ...”, lo analizado nos lleva a inferir tres conclusiones, sobre los puntos de contacto de este trabajo que se han dado en el caso en estudio: la primera, es que la víctima pudo ser parte en el proceso como Querellante particular asistida por la Defensoría de Menores, al garantizar eso, en cuanto a su intervención como parte, se pudo cristalizar la segunda conclusión, es que a raíz de ello se la pudo escuchar, hubo un profesional que representó y gestionó su interés.-

Por ello, volvemos a remarcar, la importancia de instrumentar lo normado por el Art. 62 del C.P.P.N, antes que escuchar a la víctima, ésta debe tener la posibilidad de ingresar al proceso como parte.

En el caso, analizado, el dictamen del Fiscal no puede ser fundado o articulado sin haber escuchado la opinión de la víctima, al menos, tratar de gestionar su interés en el caso particular; la mera enunciación genérica de que en el caso se estaría “solucionando el conflicto primario” en los términos del Art. 17 del C.P.P.N, no alcanza para satisfacer los requisitos de legalidad, motivación, y logicidad que debe tener el dictamen del Fiscal, máxime en hechos en contexto de violencia de género.-

En lo que respecta al derecho a impugnar una decisión jurisdiccional por parte de la víctima el C.P.P.N, el compendio procesal contiene un Libro específico llamado CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES, en su Art. 227º establece una regla general, que prevé la facultad de que las “partes”, podrán impugnar las decisiones que le causen agravios. Así, el Art. 237º prevé la posibilidad que tiene el “Querellante” de impugnar la sentencia absolutoria, siempre y cuando haya acusado. A su vez, el Art. 240º establece la legitimación de la Querella para impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida, con lo cual puede verificarse que desde el aspecto normativo el derecho al recurso está garantizado, siempre y cuando la víctima se haya constituido como Querellante dentro del proceso, y pueda sortear la limitación que hemos remarcado en el Art. 62º por falta de instrumentación. -

A modo conclusión, creemos que la víctima tiene la posibilidad de impugnar distintas decisiones jurisdiccionales en caso de sobreseimiento, condena absolutoria y condena, cuando la pena aplicada no fuere inferior a la mitad pretendida. No obstante, creemos que hay otros momentos en el cual se adoptan decisiones que pueden afectar sus intereses; como ser, cuando el Fiscal adopte un criterio de oportunidad o cuando se oponga a la suspensión de juicio a prueba (art. 106 y 108). Situaciones, que en la práctica se pueden dar, por el derecho a la información que posee la víctima, pero que a nuestro criterio debería estar de forma expresa, la notificación a la víctima, y la posibilidad de revisar esa decisión, como si lo establece la normativa procesal de Chubut.-

CAPITULO IV

IV. a. Nuevo enfoque de la víctima

Siguiendo el desarrollo del presente trabajo, hemos cimentado desde el aspecto normativo cuáles son los avances, respecto de la legislación convencional y nacional que se ha instaurado dentro del ordenamiento jurídico argentino, una nueva concepción de la víctima en el proceso penal. Esa corriente, también ha atravesado los distintos procesos de reformas judiciales llevados a cabo en las provincias de argentina, en concreto, pudimos analizar las provincias de Chubut, Rio Negro y Neuquén.

Esta “nueva ola” político criminal en palabras de MAIER ⁴⁶, que trajo al centro del debate la posición de la víctima en el proceso penal situando a la víctima en un plano sobresaliente de la reflexión penal. Coincidimos con el autor, en que el rol de la víctima no es un “problema” propio del derecho procesal penal o del derecho penal en cuanto a derecho de fondo. Es un problema de todo el sistema en su conjunto, de los fines que se persigue y de los medios idóneos para la realización esos fines.

Siguiendo esta línea de análisis, creemos que el delito, debe ser concebido como una doble afectación, al bien jurídico protegido en “abstracto” y también el derecho concreto de quien resulta ofendido (*derecho penal tiene por fin la tutela (subsidiaria) de los intereses generales de la sociedad penalmente simbolizados en los “bienes jurídicos”, pero que también debe tutelar los intereses concretos de la víctima*)⁴⁷, esta concepción del delito nos exige, ver más allá de la infracción delictiva y la obligación del estado de imponer una pena. Sino que, además se debe analizar en el caso concreto, los intereses particulares de esa persona “ofendida”. Esos intereses particulares, casualmente son los

⁴⁶ Julio B. (Caffarata Nores, 2011) (Daza, 2015) Maier Derecho Procesal Penal Tomo II Parte General, Sujetos Procesales, 1ª Ed. 3ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ed. Del Puerto, año 2013 pág. 586/587

⁴⁷ José Cafferata Nores- Proceso penal y derechos humanos : la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino / José Ignacio Cafferata Nores ; con prólogo de Santiago Martínez. - 2a ed. 1a reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Del Puerto, 2011, pág. 61

que imposibilitan a los operadores jurídicos establecer parámetros genéricos para satisfacerlos. -

Creemos necesario en este capítulo hacer hincapié en algunos conceptos que iremos desarrollando que nos permitirán efectuar algunas propuestas prácticas que permitan satisfacer las nuevas demandas que posee la víctima en el marco de un proceso penal ya que si no consideramos a la víctima parte del proceso; o no garantizamos su acceso, la tutela judicial efectiva caería en un saco roto.

IV. b. Tutela judicial efectiva. -

Con la reforma constitucional del año 1994, nuestro país incorporó a nivel constitucional (Art. 75 inc. 22), la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁸, que en su Art. 25, refiere la obligación de los Estados de dar protección judicial a *toda persona*, cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho les sea reconocido por la Convención, por la Constitución o las leyes internas del Estado⁴⁹, en ese sentido refiere Cafferata Nores “ ... es el llamado derecho a la tutela judicial efectiva (v. gr., arts. 1.1., 8.1 y 25, CADH) que “comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute ... De lo expuesto queda claro que la tutela judicial efectiva, también le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un delito: a la víctima ...”⁵⁰.

⁴⁸ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴⁹ Comisión IDH, Informe nº 35/96, caso 10.832.

⁵⁰ José Cafferata Nores- Ob. Cit. Pág. 54/55

Así, surge el deber del Estado argentino a contar con procedimientos judiciales que les permita a todas las partes del proceso un acceso igualitario, que cumpla con las expectativas de arribar con una solución efectiva.

En lo que a la víctima comprende, podemos afirmar que ese deber se encuentra cimentado en un nuevo paradigma jurídico –*acceso, participación, protección*- como derechos de la víctima ⁵¹.

Esta inclusión de la víctima dentro del proceso penal, especialmente como sujeto de protección, no puede ser concebida como una colisión, respecto de los derechos del imputado, hay que pensar un nuevo proceso penal que contemple las dos visiones, que haya una convivencia entre ambos en un plano de igualdad, que maximice los derechos, no que la restrinja.

Como atributos de la tutela judicial efectiva, podemos mencionar el derecho de poder acceder ante las autoridades, de peticionar, de proponer medidas, de ser protegida e informada, de obtener una respuesta jurisdiccional a su petición, de poder impugnar la misma, de poder ejecutar la sentencia. -

Cada etapa procesal que transita la víctima a lo largo del proceso implican distintas necesidades que los operadores judiciales debemos identificar para poder dar una respuesta específica a esa necesidad.

La tutela judicial efectiva y sus atributos deben ser la carta de navegación para el acceso, participación y protección de la víctima en el proceso penal. Debemos evitar que la víctima a lo largo del proceso, sea expuesta a una situación que implique un estado de indefensión y de exclusión. Satisfacer sus necesidades, implica que cada decisión que se adopte en el proceso sea con las formalidades y el respeto a las garantías que tanto

⁵¹ Liliana Bruto- Ob. Cit. Pág. 119

el imputado como ésta poseen en la sustanciación del mismo, el que deberá llevarse a cabo de forma diligente, con una investigación seria, imparcial y en un plazo razonable.

IV. c. Derechos y garantías

Es este punto, no pretendemos ahondar en toda la gama de derechos y garantías que posee la víctima ya que el mismo surge del marco normativo descrito en el Capítulo II, pero corresponde mencionar que muchos de esos derechos ya estaban incorporados a la normativa procesal de las provincias argentinas, en ese aspecto hay consonancia normativa.

No obstante, aquellos derechos y algunas nuevas necesidades de la víctima se plasmaron en la Ley Nacional 27.372, que establece presupuestos normativos mínimos que deben ser utilizados por las jurisdicciones provinciales ya que su aplicación es de orden público, quienes en su caso, deberán armonizar sus sistemas penales para poder satisfacer los estándares fijados por dicha ley ⁵².

Nuestro propósito, no es analizar detalladamente cada uno de esos derechos, ya que la mayoría de los operadores judiciales están familiarizados, y los mismo surgen del Art. 5º de la Ley Nacional 27.372 ⁵³. En efecto, nuestra propuesta está orientada a establecer directrices más amplias de la perspectiva de la víctima a lo largo del proceso, pero no podemos dejar de referirnos a los derechos que esta tiene, ya que así podremos efectuar algunas propuestas prácticas. -

IV. d. Protección

Para garantizar los fines del proceso y la participación de la víctima en el mismo es necesario poder aplicar distintas formas de protección como instrumentos que permitan

⁵² Gustavo E. Aboso. Ob. Cit. Pág. 218

⁵³ Pág. 32

morigerar o neutralizar determinados riesgos en el caso concreto, tanto para la víctima como para sus familiares y/o testigos. -

En ese sentido, la Ley Nacional Nº 27.372, abrió el abanico respecto del rol de la víctima, pero no son muchos los artículos que refieren a medidas de protección y a la forma en que éstas deben aplicarse.

Por tal motivo, es necesario que los operadores judiciales a la hora de implementar medidas de protección tengamos en cuenta distintas disposiciones normativas que no sólo emergen de los códigos de procedimiento penales provinciales, sino que también surgen del ordenamiento jurídico nacional como ser la Ley de Protección LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES Nº 26.485, específicamente del Art. 26.-

Más allá de la norma que se aplique en el caso, es importante señalar, que las medidas de protección deben ser dispuestas con conocimiento e información de parte de los operadores judiciales, esto es, tener contacto directo con la persona sobre la cual se va a disponer la medida, tener disponible o producir todo tipo de información necesaria para la eficacia de la misma (conocer su domicilio, sus datos laborales, cómo está compuesto su grupo familiar, tener verificado el domicilio de la persona imputada) ello va a permitir, algo que parece una obviedad pero que en la práctica muchas veces cuesta materializar, que es la efectiva notificación de las personas involucradas.-

Volvemos a recalcar, la importancia de no adoptar formas genéricas, o estandarizadas, en este caso de las medidas de protección, entendiendo que cada situación concreta amerita un análisis específico, en especial los casos con contexto de violencia de género o violencia doméstica. -

En ese aspecto, nos parece oportuno señalar, que, en los casos de violencia doméstica, que muchas veces son abordados por la justicia penal, la justicia de familia, OVD, etc.

Todo ello le imprime al operador judicial, la carga de comunicarse con otras dependencias judiciales para no superponer medidas, para tratar de que el dictado de una medida no afecte lo previsto en el Art. 4º de la ley, en cuanto a la **rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización** en su dictado.

A modo de propuesta nos parece relevante entender que los justiciables requieren distintos niveles de protección en ese sentido refiere Liliana Bruto “ ... se establecen tres niveles de protección, los cuales son acumulativos. **Nivel básico** de protección que involucra medidas como la evitación de contacto entre la víctima y su familia con el victimario, la realización de medidas sin demoras indebidas y la posibilidad de que la víctima pueda contar con acompañamiento para todas las diligencias que deba realizar. **Nivel reforzado**, la protección comprende a las víctimas especialmente vulneradas y con necesidades especiales de resguardo. Se incluye en este estrato la evaluación de la víctima que apuntará a sus características personales y la naturaleza del delito en cuanto a su gravedad y eventuales perjuicios y riesgo de reiteración de nuevas acciones. **Nivel hiperreforzado**, de protección que apunta a un refuerzo de las protección para la víctima especiales como los menores de edad y las personas con discapacidad”⁵⁴.-

Respecto a cuándo nos encontramos ante una situación de vulnerabilidad, es importante seguir las Reglas de Brasilia⁵⁵, en cuanto a la identificación de poblaciones vulnerables, con las que tenemos que tener especial consideración.-

Para finalizar, esta sección, creemos que el dictado de cualquier medida de protección debe estar enfocado en neutralizar cualquier riesgo que pueda sufrir la víctima, en cuanto a su libertad, seguridad e integridad física, como así también la de su grupo familiar. Especialmente, debemos considerar aquellas, que están en una situación de

⁵⁴ Liliana Bruto- Ob. Cit. Pág. 217

⁵⁵ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> fecha de ingreso 20/06/24

vulnerabilidad sea por las características propias del hecho investigado o por su edad, ello amerita que las medidas se adopten de forma oportuna y eficaz. -

IV. e. Comunicación, información y lenguaje

De nuestra experiencia profesional podemos apreciar como la comunicación, el lenguaje e información, son de suma importancia para cualquier justiciable que se encuentra vinculado a un proceso penal. Desde la nueva perspectiva de la víctima la información constituye un atributo de la tutela judicial efectiva.

Es frecuente para cualquier operador judicial, escuchar distintos diálogos entre colegas que te remontan a épocas prehistóricas. Contar con conocimientos de derecho, no nos exime de poder transmitirlos de forma clara y sencilla que facilite la comprensión con el destinatario. Ese universo de destinatarios que posee un mensaje, debe atender a las particularidades de cada uno de ellos, los cuales muchas veces, poseen una *jerga* propia, su nivel de formación educativa es escaso, o su estado de vulnerabilidad por las características del hecho o su edad le impiden o le dificultan, la comprensión del mismo.-

Debemos pensar la justicia como un servicio público hacia el justiciable, y si no le podemos transmitir un mensaje en términos claros, brindar información completa sobre su caso o respecto del motivo por el cual está vinculado a la justicia, estamos obstaculizando su acceso. -

Garantizar el acceso, también es tener una actitud proactiva como operador judicial, brindar la efectiva posibilidad de que la “víctima sea escuchada”, eso requiere tener una predisposición hacia la escucha, un **buen** trato cordial y a estar predispuestos a dar una solución al caso concreto, respuesta, que muchas veces no está en el código de procedimiento, sino que está vinculada al sentido común.

En los tiempos que corren, la víctima exige una respuesta al conflicto, que la ubica en un lugar con participación lo cual imprime el deber a los operadores judiciales de vincularse con la víctima de una forma empática, y para ello el lenguaje es fundamental. Si nos acogemos a formas sacramentales y al tecnicismo para comunicar, estamos generando un rechazo en la víctima, que percibe esa superficialidad en el mensaje que la aleja del sistema. Ello, podría generar situaciones de violencia institucional, porque se estaría impidiendo el efectivo goce y ejercicio de los derechos de la víctima. En ese aspecto, refiere *Maria del Mar, Daza Bonachela* cuando se refiere a la víctima “ ... se siente maltratada por el sistema legal: percibe el formalismo jurídico, su criptolenguaje y decisiones con una inmerecida agresión (victimización secundaria), fruto de la insensibilidad, el desinterés y el espíritu burocrático de aquel”⁵⁶.

Lo expuesto, hace al derecho de información que tiene la víctima y que está garantizado en la Ley Nacional N° 27.372. Por lo tanto, desde un primer momento de la investigación la víctima tiene el derecho de ser informada de toda aquella información vinculada a su caso; lugares de asistencia, alcance de su denuncia, organismos judiciales intervinientes y toda aquella información que esté vinculada a su efectivo acceso, participación y protección.-

IV. f. Perspectiva de género

Vivimos tiempos de transformaciones muy profundas en el ámbito social, producto del reconocimiento de distintos derechos hacia la mujer, históricamente postergada. Ello ha generado, en los ámbitos de debate y reflexión judicial la preocupación por parte de distintos operadores judiciales de trabajar con “perspectiva de género”.-

⁵⁶MARÍA DEL MAR DAZA BONACHELA- ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas , Colección Mnoografías, N°994. Ed. Tiran lo Blanch, Velencia. Pág.30/40

La “perspectiva de género” se considera una “ ... categoría de análisis que sostiene que las diferencias se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo ... Este análisis, que en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”, permite comprender y profundizar el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos “permitidos”, “esperados”, “negados” o “condenados” por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean —como fundamento principal— la inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres ...”⁵⁷ .-

Bajo ese prisma, es necesario desarrollar algunos conceptos, que nos permitirán, efectuar algunas propuestas concretas para aplicar esa herramienta de trabajo que es “perspectiva de género”, en los tres ejes que componen un litigio penal; *lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio*. -

Como punto de partida, debemos comprender que en los distintos órdenes sociales que nos rodean, están contruidos desde una posición androcéntrica, entiendo aquella como *la visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino*⁵⁸. Esto genera una desigualdad estructural, en el cual la mayoría de las mujeres están en un plano de desigualdad respecto del hombre, esto ha sido estudiado por el amplio abanico de las ciencias sociales (en especial sociología y antropología), no sólo abarca el mundo jurídico. -

⁵⁷ Ruben A. Chaia- Técnicas de litigación Penal 1ªed. Hamurabi, Buenos Aires año 2021, pág. 315

⁵⁸ <https://dle.rae.es/androcentrismo>

Esto nos lleva a “comprender” e internalizar que cualquier situación que llegue a conocimiento de los operadores judiciales, que las mujeres se encuentran en un plano de subordinación respecto de los varones, en una posición de desventaja estructural, por las diferencias culturales asignadas a las personas. -

Claro está, que este ejercicio no es fácil, ya que el mundo que nos rodea construido por esa visión androcéntrica y estereotipada, se encuentra tan afincada en todos los niveles sociales: la familia, la escuela, el trabajo etc. El derecho no escapa a ese contexto, atravesado por una mirada hetero-normativa.

Esta posición, nos lleva a poner en crisis distintos mandatos sociales con los cuales hemos sido formados, incorporándolos “naturalmente”, y se encuentran muy arraigados en nuestra sociedad, y que configuran distintas estructuras de pensamiento “patriarcales” que se ven reflejas en distintas actividades, en nuestros comportamientos, razonamientos, chistes etc. Ello incluye, las actividades, que lleva a cabo el servicio de justicia; al momento de investigar, disponer una medida de protección, litigar, dictaminar, analizar un caso, etc. Dichas acciones, en no pocas ocasiones, son llevadas a cabo sin considerar esas relaciones desiguales, y atribuyéndole a una persona determinada una “expectativa de comportamiento”, basada en un estereotipo, sesgo o prejuicio ⁵⁹.

Estos mandatos le han servido al derecho para construir arquetipos determinados, siempre vinculados a sujetos con una característica específica: el buen hombre de negocios o padre de familia, la buena madre, etc. Esa clasificación, siempre parte de un arquetipo de varón, hombre blanco, atractivo y heterosexual, por ejemplo. Esta categorización lo que acarrea es que esa desigualdad entre hombres, mujeres, y cualquier grupo desaventajado, se reproduzca.

⁵⁹ Leticia Lorenzo- Mauro Lopardo, Ob. Cit. Pág. 205

En esa línea, debemos definir qué es un estereotipo para poder continuar nuestra exposición, para ello reseñamos que “ ... *Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (...). No importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo (...). El hecho de atribuirle ciertas características diferentes a una persona, con frecuencia es un reflejo del prejuicio o de la parcialidad existente respecto del grupo del cual dicho individuo es percibido como miembro. Además de marginalizar a una persona, un estereotipo puede exacerbar la subordinación del grupo social al cual ésta pertenece ...*”⁶⁰.

En ese esquema conceptual, podemos afirmar, que la “perspectiva de género” es una herramienta que posee un poder “transformador”, en esa búsqueda y avance que reclama la sociedad en cuanto al desarrollo de los derechos humanos de la mujer, lo que se pretende con su aplicación es romper cualquier visión “sesgada” “predeterminada” construida a partir de un arquetipo de varón específico. Esto nos lleva a concluir, que cualquier persona **distinta** de ese varón, se encuentra situada en una posición de desigualdad estructural. -

⁶⁰ Extractos del libro: Rebecca Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Pennsylvania Studies in Human Rights, University of Pennsylvania Press, 2010, en [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/09/Dossier_UFEM_N9-Estereotipos-de-Genero-PJ .pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/09/Dossier_UFEM_N9-Estereotipos-de-Genero-PJ.pdf) fecha de ingreso 20/06/24

Esta expectativa de cambio, no es sólo social. Es una obligación que posee el estado, de condenar y erradicar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, garantizando un marco de protección e incorporando el principio de igualdad, ello surge del Art. 2 de la CEDAW⁶¹.

Desde estos conceptos, trataremos de efectuar algunas propuestas prácticas que giran en torno, al litigio desde lo **jurídico, fáctico y probatorio**.-

IV.f.1 Jurídico

En relación a lo jurídico, dentro del sinfín de propuestas que se pueden efectuar para la aplicación de la “perspectiva de género”, en ese ámbito, nos circunscribiremos a cuestiones que hemos visto a lo largo del posgrado.

La primera de ella está vinculada a nuestro código penal, ya hemos referido, que nuestro saber jurídico, está construido desde una posición androcéntrica, correspondiente a un sistema patriarcal que aún se encuentra latente dentro del poder judicial, muy arraigado. Producto de un derecho penal, pensado por hombres, y para hombres, por más que el derecho quiera presentarse como “neutro”, partir desde esa concepción androcéntrica genera diferencias discriminatorias en la interpretación de las leyes, una herramienta para contrarrestar esa desigualdad es aplicar la “perspectiva de género”.-

En palabras de nuestra profesora *Noemí Goldsztern de Rempel*, quien ha desarrollado a lo largo de sus clases, que la sistematización del C.P.A, va de la **persona hacia el estado**, por ello los primeros artículos de su parte especial se encuentra los bienes jurídicos más importantes como ser: la vida, la integridad física y la libertad sexual.-

Bajo estos lineamientos, nuestra propuesta práctica es incorporar la “perspectiva de género” en la interpretación de algunos tipos penales. Si pensamos, por ejemplo, el delito

⁶¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> fecha de ingreso 20/06/2024

de desobediencia judicial, cuyo bien jurídico protegido no está vinculado a la persona; pero tenemos un caso de reiteradas desobediencias, en un contexto de violencia de género, son factores que los operadores judiciales no podemos soslayar, para disponer una medida de protección y/o de coerción personal. Ese análisis, implica contextualizar de forma integral el hecho, ver más allá, de la mera infracción del Art. 239. Idéntico, razonamiento se podría efectuar en el delito de amenazas y daños.

Esta postura tampoco puede implicar exigirle al tipo penal, elementos que para su configuración no posee, ya que ello afectaría el principio de legalidad. No obstante, si consideramos que esos contextos deben ser analizados en la sustanciación de un caso penal, en especial para analizar el dictado de medidas de protección y medidas de coerción personal. -

Distinto es el caso, de cómo se configura el agravante del 80 inc. 11 – A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género-, allí si deberíamos remitirnos para completar el tipo, como elemento normativo extra penal a lo normado por la Ley 26.485 Art. 4, ya que la definición de violencia de género, propiamente dicha no está en el C.P, pero si pertenece a una ley nacional, y a todo un cuerpo normativo convencional y constitucional.- Pese a ello, entre los operadores judiciales a un persisten planteos que de que con su aplicación se está afectando el principio de legalidad.-

En ese universos de propuestas, debemos agregar que cualquier operador judicial no puede desconocer los distintos precedentes de la Corte IDH, en especial el fallo, González y otras vs. México, también conocida como Campo Algodonero, del cual surge entre otros temas la Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres, la discriminación y violencia contra las mujeres, y evitar la utilización de estereotipos de género. -

IV. f.2 Hechos

Algunas falencias que se pueden percibir entre los operadores judiciales, es la confusión entre hecho y conceptos jurídicos. Debemos comprender que a fin de garantizar las garantías del debido proceso penal, lo que le atribuimos a una persona es la comisión de un “hecho” a través de una acción u omisión determinada, no le atribuimos la realización de un concepto jurídico. Los tipos penales describen una conducta de forma abstracta, en el cual se pueden subsumir un universo de acciones que la configuran. Por tal motivo, los hechos que importan en el litigio son los hechos que poseen relevancia penal (directa o indirectamente), que pueden subsumirse en un tipo penal.

Vinculando los hechos con la “perspectiva de género”, los operadores judiciales debemos incorporar algunas herramientas analíticas que permitan contrarrestar esa preconcepción que tenemos de los “sujetxs” intervinientes en el caso, que nos pueden llevar a conclusiones, estereotipadas y/o sesgadas.

Una buena, práctica para implementar desde lo normativo es la clasificación personas en situación de vulnerabilidad regulada en las reglas de Brasilia, ⁶². Ello nos va a permitir identificar si en el caso, existe alguna población vulnerable, sobre la cual tenemos que tener especial consideración.

Si a ello le añadimos, como herramienta analítica, la interseccionalidad entendiendo esta como “” *la discriminación múltiple que sufren las mujeres, bien por el hecho de ser mujeres sumándole los motivos de raza, etnia, orientación sexual, discapacidad, etc. ...* Por ejemplo, en el ámbito laboral, si bien en muchos aspectos existe discriminación hacia la mujer, si además está mujer tiene algún tipo de discapacidad, estos dos factores (ser

⁶² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

mujer y la discapacidad), la pondrían en una situación más vulnerable a sufrir discriminación, simplemente por su condición ... La convergencia de los estereotipos aumenta la probabilidad de sufrir una situación de discriminación. Si a esta explotación y dominación de la mujer añadimos las características de raza y etnia que podemos tener como seres humanos encontramos la interseccionalidad ... La interseccionalidad permite entender situaciones de opresión, de privilegio y de derechos humanos en todas partes del mundo ...”⁶³.

Con estas herramientas, podremos “observar” en el caso cuando estamos ante un grupo, privilegiado u oprimido que requerirá una obligación de intervención, de escucha, de investigación y de valoración. ⁶⁴.

Otra mala “práctica” de los operadores judiciales, debemos evitar en el tratamiento de los hechos, es el tema de las **impresiones**, de las **conjeturas estereotipadas**, que escapan a lo que puede inferirse de ese acontecimiento. Un ejemplo: una mujer va al gimnasio, en el trayecto busca a un compañero de trabajo, en el trayecto de regreso a su casa, éste la agrede sexualmente en su vehículo. De esa afirmación concluir que presumiblemente la mujer haya querido mantener una relación sexual consentida con el autor porque lo buscó en su casa, es, al menos, fuera de toda lógica es una impresión de ese hecho que está fuera del encuadre fáctico y está partiendo de una valoración estereotipada del comportamiento de la mujer. Por ello es necesario incorporar la perspectiva de género en la interpretación de los hechos.-

⁶³ <https://revistasdederecho.com/interseccionalidad-la-discriminacion-multiple-desde-una-perspectiva-de-genero-rchrlps/> fecha de ingreso 20/06/2024

⁶⁴ Leticia Lorenzo - Perspectiva de Género: De la declamación a las obligaciones prácticas
https://www.youtube.com/watch?v=f-qS0suzw5o&ab_channel=Federaci%C3%B3nArgentinadelaMagistratura-

IV. f.3 Prueba

La prueba en el proceso penal es de suma importancia ya que le va a permitir reconstruir y acreditar el hecho que compone la hipótesis acusatoria a la persona que va a decidir sobre el caso, o en su caso descartarla.

Los operadores judiciales, debemos incorporar la “perspectiva de género” en varios aspectos y etapas que componen el litigio abarcar cada una de ellas sería imposible por su extensión.

Pero a efectos de realizar una propuesta práctica, vamos a analizar tres ejes, la investigación, litigación y la valoración de la prueba al momento de decidir. -

Respecto a la **investigación inicial**, la víctima tiene el derecho a que esa investigación penal que la involucra, sea respetuosa de su intimidad y le ocasione las menores molestias posibles, esto nos lleva a tratar concentrar los actos que requieran su comparecencia (citaciones para prestar declaración, revisión médica, pericias psicológicas, informes socio-ambientales etc). -

En alusión a la intimidad de la víctima nos enseña nuestra Directora “ ... *Cuando se trata de mujeres con vida, tanto en la producción como en el control de la información aparecen frecuentemente tentaciones (en muchos casos no objetadas) a consultar más sobre el pasado que sobre los hechos concretos que se juzgan ... cuando se trata de mujeres muertas esta misma situación se presenta a través de la prueba auxiliar que se introduce en la audiencia, no pocas ocasiones dedicada a indagar sobre el pasado de la mujer más que a brindar información vinculada con los hechos ...*”⁶⁵. Lo expuesto denota una “mala” práctica, muy frecuente entre los operadores judiciales, quienes en base a esa estructura

⁶⁵ Leticia Lorenzo- Mauro Lopardo- Ob. Cit. Pág. 213

de pensamiento androcéntrica planifican las investigaciones, centrándose en cuestiones irrelevantes para el caso, estereotipadas, que devienen en inadmisibles.

En la búsqueda de herramientas prácticas para la investigación judicial con “perspectiva de género”, no podemos pasar por alto, los protocolos de actuación específicos en la materia, muchos de ellos se encuentran disponibles en la página oficial del MPF de la Nación ⁶⁶.

La tarea de investigar con “perspectiva de género”, está estrechamente vinculada con la **Litigación** del caso, en este aspecto y al largo del estudio que hemos efectuado en el Pto. II del presente trabajo, pudimos analizar algunos fallos de Chubut, Rio Negro, y Neuquén, en donde se advierte, en algunos casos, algunas prácticas reñidas con la perspectiva de género en distintos eslabones del sistema de justicia, fallos que en términos históricos son recientes.

Por ejemplo, si la acusación está esgrimiendo que en un caso de femicidio hubo violencia de género, ese agravante de la figura básica, lo tengo que probar tengo que recrearle al tribunal ese escenario dónde se produjo ese contexto ⁶⁷. En criollo, es que la acusación cumpla con su deber de investigar, con debida diligencia, con el fin de probar los extremos fácticos que componen su imputación- en este caso la agravan-, evitando hacer enunciaciones genéricas, abstractas, invocando normativa convencional internacional, pero sin vincularla específicamente con el caso con los hechos. -

Las mismas obligaciones corren para la Defensa, por ejemplo: si se está analizando el caso de una mujer acusada de homicidio, en un contexto de legítima defensa, y quiero argumentar que la misma, posee múltiples vulnerabilidades (reglas de Brasilia⁶⁸), o que

⁶⁶ <https://www.mpf.gob.ar/ufem/protocolos-y-guias/>

⁶⁷ Leticia Lorenzo - Perspectiva de Género: De la declamación a las obligaciones prácticas-
https://www.youtube.com/watch?v=f-qS0suzw5o&ab_channel=Federaci%C3%B3nArgentinadelaMagistratura

⁶⁸ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> fecha de ingreso 20/06/2024

venía sufriendo sistemáticamente violencia; tengo que producir la información respectiva, para que el tribunal pueda inferir, cuáles eran esas condiciones de vulnerabilidad y cómo se produjo en el tiempo esa violencia sistemática.

Esto , nos lleva a pensar la importancia de planificar el caso a través de la Teoría del caso, analizar bien, cuáles son los hechos que no están controvertidos, y qué prueba necesito producir para respaldar los hechos controvertidos que apoyan nuestra tesis del caso.-

Lo expuesto hasta aquí nos lleva a analizar, cómo se valorar la prueba de un caso con “perspectiva de género”.-

Siguiendo a Leticia Lorenzo una buena práctica para la magistratura es el seguimiento y los estándares fijados por **LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL**⁶⁹, en especial lo inherente a la aplicación de la “perspectiva de género” es el que establece que “ ... Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio ...”.-

Estas reglas, nos lleva a pensar que a la hora de decidir sobre un caso, el operador judicial debe despojarse de los estereotipos de las personas involucradas, al respecto expresa CHAIA “ ... *La credibilidad de la denunciante y su declaración se aprecia, como hemos visto, de acuerdo con factores que permitan corroborar su testimonio, no juzgar su conducta, ni señalar si resulta adecuada, conducente o favorecedora de un ataque a su integridad física o psicológica. Tal como se ha recomendado, la presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se la culpabilice, se justifiquen los*

⁶⁹ https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf fecha de ingreso 20/06/2024

hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer ...”⁷⁰.-

Esta tarea en la práctica, nos lleva a evitar la utilización de las impresiones, y manejarnos con las inferencias. La primera vinculada a las sensaciones que nos produce alguien o algo de una persona; la segunda es un procedimiento que permite obtener una conclusión de una o más premisas. El estándar que se requiere en nuestro ordenamiento jurídico es **la capacidad de justificación que sobre la justificación que sobre la hipótesis escogida tiene la prueba producida en el juicio**⁷¹.

La función judicial y de la magistratura, requiere un testeo permanente, preguntarse ¿puedo sacar la conclusión a la que estoy queriendo arribar con la evidencia del caso?, rebobinar hacia atrás y preguntarse, ¿está bien esa conclusión o se nos atravesó un prejuicio o un estereotipo?.

Para graficar lo expuesto, vamos a citar un caso de la Provincia de Neuquen Legajo **Nº 25683** caratulado **“P. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)”**, donde se investigaba un suceso de violencia sexual contra las infancias en donde la Defensa pública, compuesta por un hombre y una mujer, solicitó que **“ ... no se incorpore en la valoración probatoria la referencia realizada a la violencia de género, los pactos internacionales y la ley nacional por parte de la acusación ...”**. Respecto de ello, la Dra. Leticia Lorenzo liderando la votación expresó **“ ... esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso. La legislación vigente demanda atención debida por jueces y juezas, más allá de las referencias que las partes puedan hacer. Entonces, no veo cómo esto podría perjudicar en algún modo al caso de**

⁷⁰ Rubén A. Chaia- Ob. Cit. Pág. 327

⁷¹ Rubén A. Chaia- Ob. Cit. Pág. 323

la defensa. Me resulta extraño el planteo realizado por la defensa, ya que parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido. He de sostener, en ese contexto, que el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora de juzgar casos que involucran a mujeres. Referido a este punto concretamente el Art. 5.3 de la Ley 26845 brinda una definición útil para comprender la violencia sexual, que involucra al tipo penal sostenido por la acusación ... me resulta inadmisibles el planteo realizado en sentido de “¿qué pasaría si el día de mañana la víctima es un hombre y la imputada es una mujer? ¿Habría violencia de género?”. El derecho a ejercer la defensa no implica el derecho a sostener cualquier afirmación como argumento válido. Y escuchar planteos de “violencia de género inversa” ... Por ello entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa evitar este tipo de planteos, que nos colocan una y otra vez en el terreno del prejuicio más que del litigio ...”⁷².-

A modo de cierre, sabemos que tenemos enormes limitaciones, respecto del tema que hemos abordado en este título, pero lo hemos realizado, con la finalidad de visibilizar desde el punto de vista empírico, algunos comportamientos judiciales que involucran a la víctima en pos de brindar propuestas prácticas para aplicar la “perspectiva de género” en la labor cotidiana que llevan a cabo todas las personas que integran el sistema de justicia penal. -

CAPITULO V

Este último capítulo abordaremos la participación de la víctima a lo largo de distintos institutos y etapas que componen el proceso penal, por la extensión que posee el tema y

⁷²<https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/086/843/000086843.pdf>.

el objeto del presente TIF, circunscribiremos ese análisis, en lo particular, a los institutos de la Suspensión de Juicio a Prueba, la posibilidad de impugnar de la víctima y la etapa de ejecución penal. -

V. a. Suspensión a Juicio a Prueba

Por cuestiones de brevedad y la extensión del tema, daremos por reproducidas distintos trabajos que han abordado el instituto, en cuanto a su origen, sus antecedentes normativos y distintos debates que giran en torno al mismo, adhiriendo en especial al gran trabajo que ha realizado al respecto Alberto Bovino.-

Nuestra propuesta aquí se centrará solamente en la víctima y en la posibilidad de brindarle respuesta a sus intereses que no siempre están vinculados a la imposición de una pena, sino que por el contrario está vinculada a una necesidad de reparación del daño sufrido por el delito.-

Recordando el pensamiento de BINDER, al largo de las distintas exposiciones que brindó en el posgrado, denominando **crisis externa al sistema penal**, producto de la ineficacia de otros mecanismos sociales para la gestión de conflictos (familia, escuela, políticas públicas etc), generó que muchos de esos conflictos recaigan en el sistema penal, provocando, una sobrecarga –endémica- **del sistema**.

Ello produjo una inflación penal, que como principal consecuencia limitó el margen de maniobra para que el sistema penal pueda dar una respuesta positiva, en el orden social. En suma a ello, la **crisis externa**, modificó el escenario de disputa de algunos sectores sociales que no confían –y con serios fundamentos- en otros niveles de intervención social para la gestión de conflictos, fenómeno denominado **inflación punitiva**.-

En ese contexto, tan desfavorable, propone BINDER fortalecer los otros niveles de intervención social; la restricción de permisos legislativos para utilizar instrumentos penales y finalmente, lo que a nosotros nos interesa abordar aquí, “... **dotar a la justicia penal de mecanismos internos que permitan construir soluciones que, en sentido estricto, forman parte de otros niveles de gestión de conflictos, por más que se desarrollen dentro del campo de la justicia penal ...**”⁷³.-

En esa inteligencia, creemos, como propuesta práctica que la SJP es un mecanismo eficaz para gestionar la conflictividad en un proceso penal, teniendo en cuenta el principio de mínima intervención y la posibilidad de brindarle a la víctima una respuesta “judicial”, no estandarizada que se acople a sus intereses. -

Es un instrumento que permite arribar a una solución del conflicto, de forma rápida, en el cual la víctima podría satisfacer sus intereses de distintas formas en el caso concreto, generando una salida de mayor calidad – por ejemplo, que una condena condicional-bajo una supervisión judicial, que tenga un verdadero impacto en el orden social. Y, en el supuesto, de que no se cumplan las reglas impuestas, la misma podrá ser revocada. Su eficacia, responderá en menor o mayor medida al efectivo control de las reglas impuestas por parte del órgano jurisdiccional, y la posibilidad de control por parte de la víctima.

Por la amplia gama de respuestas que se podrían brindar a través de la SJP, no vemos obstáculos, convencionales, constitucionales y normativos para que la misma sea aplicada en casos, con contexto de violencia de género, siempre y cuando, ésta sea escuchada de forma libre y exenta de cualquier tipo de presión, agregando que su opinión debe ser tenida en cuenta para su aplicación, pero no es de carácter vinculante. -

⁷³ **Binder, Alberto M.** Derecho procesal penal 1º ed. Buenos Aires, Ad- Hoc, año 2014 **Tomo IV**, pág. 17.-

La remisión genérica al fallo “Góngora” de la CSJN (resabio de los sistemas penales mixtos-inquisitivos), y a la “Convención de Belém do Pará”, no alcanza para desechar la aplicación del instituto. Sintéticamente, debemos recordar que la Reglas de Tokio de mínima intervención penal⁷⁴, también integran nuestro sistema convencional de garantías, con lo cual la aplicación de la SJP debe analizarse en el caso concreto, siendo imposible establecer una fórmula aritmética para su tratamiento.-

Lo expuesto, también posee un impacto positivo en el servicio de justicia que podría optimizar sus recursos, para aplicarlos en los casos que verdaderamente necesitan ser resueltos por vías procesales, más complejas. -

V. b. El derecho al recurso de la víctima

La posibilidad de recurrir una decisión jurisdiccional que se encuentre vinculada al interés de la víctima es un atributo de la tutela judicial efectiva, un poco de ello hemos analizado en el capítulo IV.-

La implementación de los nuevos códigos de procedimiento y la ley nacional de derechos de víctima, en términos genéricos establecen la posibilidad de notificar a la persona víctima de la decisión del fiscal, de sobreseer, desestimar y/o archivar las actuaciones.

En ese aspecto, destacamos, la posibilidad de otorgar mayores facultades de la víctima en su álgido camino en un proceso penal.

En búsqueda de buenas prácticas, ese camino debería ser transitado codo a codo con el MPF, para que en el proceso se obtengan mayores resultados. La realidad nos muestra que muchas veces ese camino, presenta espinas, presenta obstáculos generados por el propio MPF. Ya lo decía BINDER no hay nada más perjudicial para el proceso que las pequeñas o grandes peleas entre querellantes y el MPF. Esto se podría neutralizar y/o

⁷⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

atomizar, con una efectiva comunicación, con un sentido de resolver el conflicto, y salir de la burocracia que implica el trámite. Otra cuestión que muchas veces genera tensión es el “control”, ya lo decía Juan Domingo Perón, “el hombre es bueno, pero si se lo controla es mejor”, la víctima con los nuevos sistemas tiene esa facultad, de controlar la actividad del MPF.

En conclusión, creemos que efectuando una interpretación armónica de la normativa que hemos abordado en el **Capítulo II y III** el MPF, debería informar a la víctima de cualquier actividad que implique un sobreseimiento, desestimación o archivo; ésta puede requerir su revisión ante el Fiscal superior, y en caso que no prospere su petición estará habilitada, en caso de que esté constituida como Querellante, a apelar la resolución para que quien ejerce la magistratura decida la cuestión⁷⁵.

V. c. Ejecución Penal

En la actualidad es frecuente leer sentencias de primera instancia, en su parte resolutive, poseen un apartado que establece, si la víctima desea ser informada de los institutos vinculados a la ejecución de la pena, deberá “... *deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones ...*” ello en cumplimiento de lo normado por el Art. 12 de la Ley Nacional 27.372. Ello implica un reconocimiento expreso de la víctima en la etapa de ejecución penal. -

La regulación normativa introdujo el Art. 11 bis en Ley 24.660 Estableciendo como falta grave la omisión en la que incurra el juez de lo normado por el Art. 12 y 13 de Ley Nacional 27.372.-

⁷⁵ Basílico, Ricardo Angel- Federico N. De Florio Impugaciones y recursos en el proceso penal 1º Ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires editorial DyD, año 2024, pág. 114/115.-

Ahora bien, creemos que esa regulación tiene que ser incorporada por las legislaciones procesales provinciales, no hemos encontrado normativa procesal al respecto en la Provincia de Neuquén, Rio Negro y Chubut, con lo cual empíricamente, desconocemos si en la práctica se está garantizando que la víctima sea oída, en la tramitación de incidentes de ejecución, en pos de adoptar medidas precautorias para prevenir situaciones de peligro, como lo prevé el Art. 13.-

CONCLUSIÓN

Entendemos que la Ley 27.372 de **LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS**, cristalizó normativamente un conjunto de derechos de las personas que son víctimas de delitos, que hasta ese momento no estaban regulados. Corriente, vinculada al proceso de reformas penales que atravesó Latinoamérica, propiciando que los propios interesadxs en disputas penales, puedan acompañar la investigación, ofreciendo pruebas, solicitar medidas de protección, controlar la labor del MPF y ser oídxs durante toda la sustanciación de un proceso penal. Todo cambio, lógicamente, trae aparejado que los operadores judiciales tengan que readecuar sus prácticas, romper esos esquemas de trabajo basados en el “siempre se hizo así” en palabras de BINDER la cultura del trámite. Nuestra sociedad reclama un sistema de justicia de cara a la gente, la mayoría de las veces que las personas que acuden al sistema de justicia penal, se van a ir con una respuesta que no va a satisfacer sus expectativas, hay que estar preparados para poder transmitir, desde el llano, de forma clara y sencilla buenas noticias y de las otras. Lamentablemente, cuando una persona se vincula con el sistema penal es por algo que no resulta agradable. Ninguna de las opciones, posibles, causa buenas sensaciones. -

Estamos convencidos, que para mejorar nuestra labora judicial debemos dejar establecer estándares automáticos en el abordaje de los casos, reflexionar constantemente cómo estamos actuando, y tratar de brindar un mejor servicio hacia el justiciable.

En esa línea, es inexorable incorporar en los procesos de formación académica la **perspectiva de género**, estudiar la desigualdad de las mujeres.

Todo el entramado que rodea al Poder Judicial como un poder del Estado, comprendido por el consejo de la magistratura, universidades, colegios de abogados etc., deben incorporar programas de capacitación específica en materia de género. Si queremos erradicar la violencia contra la mujer, y ser serios en eso, debemos formar a nuestros operadores, sin el nivel necesario de formación, difícilmente le podamos exigir que se desenvuelvan con perspectiva de género.

En alusión a ello, nos sentimos representados por los distintos profesionalxs que nos han acompañado en este proceso de formación, durante varios fines de semana en la localidad de Comodoro Rivadavia, muchas veces, con condiciones climáticas adversas, pero aportando su granito de arena y su tiempo, para formar profesionales del interior de la Argentina, a ellxs gracias. -

Respecto a los objetivos que nos hemos trazado cuando comenzamos este trabajo, consideramos que hemos cumplido nuestras expectativas, efectuando propuestas prácticas, concretas, para la aplicación de la perspectiva de la víctima en el proceso penal, que estén en consonancia con nuestra normativa convencional y constitucional. -

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Aboso, G. E. (2022). *Derechos y Garantías de la Víctima del Proceso Penal*. Bueno Aires: Hamurabi.
- Basilico, R. A. (2024). *Impugnaciones y Recursos en el proceso penal*. Ciudad Autónoma de Bueno Aires: DyD.
- Binder, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Ciudad Autónoma de Bueno Aires: Ad- Hoc.
- Bruto, L. N. (2022). *La víctima en el proceso penal: acceso, participación y protección*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Praxis Jurídica Ediciones.
- Caffarata Nores, J. (2011). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.
- Daza, B. M. (2015). *Escuchar a la Víctimas*. Valencia: Tiran lo Blanch.
- Heredia, J. R. (2003). *El Devenir del Enjuiciamiento Penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Javier, F. P. (2020). *La víctima en el proceso penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DyD.
- Joan, C. (1987). *Breve diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Madrid- España: Gredos S.A.
- Lorenzo, L. (2020). *Visiones Acerca de las justicias*. Bueno Aires: Editores del Sur.
- Lorenzo, L. y. (2021). *Los caminos de la prueba*. Ciudad Autónoma de Bueno Aires: Editores del Sur.
- Maier, J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Rubén, C. A. (2022). *Técnicas de Litigación Penal - Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hamurabi.